

**CONGRESO DE LA REPÚBLICA  
SEGUNDA LEGISLATURA ORDINARIA DE 2002**

**COMISIÓN INVESTIGADORA  
ENCARGADA DE CUMPLIR LAS CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES DE  
LAS CINCO EX COMISIONES INVESTIGADORAS RESPECTO AL PERÍODO DEL  
GOBIERNO DEL EX PRESIDENTE ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI  
(Sesión Reservada)**

**MARTES 6 DE MAYO DE 2003  
PRESIDENCIA DEL SEÑOR ERNESTO AMÉRICO HERRERA BECERRA**

—A las 14 horas y 56 minutos se inicia la sesión.

**El señor PRESIDENTE.**— Siendo las 14 horas con 56 minutos del día 6 de mayo del 2003, reunidos en la Sala Quiñones del Congreso de la República, la Comisión de Investigación de los actos de corrupción de la década del 90 al 2000 se reúnen para continuar con las investigaciones en torno a las facultades que le dio el Congreso de la República.

Con la presencia del presidente y asimismo de invitados que tenemos. En este caso hemos invitado al señor Fernando Arrunátegui Martínez, que es presidente del directorio de INDECOPI y asimismo al señor Paolo Del Águila Ruiz de Somocurcio, Técnico de la Sala Concursal y con la presencia de los técnicos de la comisión, el doctor Oscar Vidal, el doctor Róger Vélez, vamos a iniciar esta reunión.

Ha habido una coordinación previa a la cual yo estoy totalmente de acuerdo que puedan a la vez ser las dos personas después de una exposición mantener un diálogo y una respuesta a las preguntas que formule la comisión. De tal manera que no solamente la complementamos sino somos también más eficientes con el tiempo.

Producido esto vamos a solicitar a ambos el juramento correspondiente para que puedan responder a las preguntas de la comisión. Si fueran tan amables ponerse de pie, el señor Fernando Arrunátegui Martínez y el señor Paolo Del Águila Ruiz de Somocurcio, presionan el botón para responder.

—Señor Fernando Arrunátegui Martínez, ¿jura decir la verdad y nada más que la verdad ante las preguntas que le formule la Comisión Investigadora?

**El señor ARRUNÁTEGUI MARTÍNEZ.**— Sí, juro.

**El señor PRESIDENTE.**— Si así lo hiciera que Dios y la Patria os premie, caso contrario os lo demande.

—Señor Paolo Del Águila Ruiz de Somocurcio, ¿jura usted decir la verdad y nada más que la verdad ante las preguntas que le formule la Comisión Investigadora del Congreso de la República?

**El señor DEL ÁGUILA RUIZ DE SOMOCURCIO.**— Sí, juro.

**El señor PRESIDENTE.**— Si así lo hiciera que Dios y la Patria os premie, caso contrario os lo demande.

Después del juramento correspondiente le preguntamos al señor Fernando Arrunátegui si desea la presencia de un abogado para dar respuesta a las preguntas que formule esta comisión.

**El señor ARRUNÁTEGUI MARTÍNEZ.**— Efectivamente, señor Presidente, solicitaría que pudiera permanecer en la Sala el doctor Rodolfo Castellanos, gerente legal de INDECOPI y el doctor Daniel Schmerler, que es el Secretario Técnico de la Comisión Concursal.

**El señor PRESIDENTE.**— Vamos a pedirle, por favor, que ellos den su nombre y su registro de colegiatura.

**El señor CASTELLANOS SALAZAR.**— Mi nombre es Rodolfo Castellanos Salazar, abogado, Gerente Legal de INDECOPI, con registro 16288 del Colegio de Abogados de Lima.

**El señor PRESIDENTE.**— ¿Usted, doctor?

**El señor SCHMERLER BANCES.**— Mi nombre es Daniel Schmerler Bances, Secretario Técnico de la Comisión de Procesos Concursales.

**El señor PRESIDENTE.**— ¿Su número de registro?

**El señor SCHMERLER BANCES.**— No soy colegiado.

**El señor PRESIDENTE.**— Le voy a dar un marco muy general de cuáles es la responsabilidad de esta comisión de investigación de los actos de corrupción que el Congreso de la República le entregó la responsabilidad en diciembre último, en diciembre de 2002, para que pudiera concluir, para que pudiera cumplir con las conclusiones y recomendaciones de las cinco comisiones anteriores dentro de esta década de gobierno, del anterior gobierno del ex presidente Fujimori y que en este caso se investiguen todos los actos de corrupción.

Esa es la facultad que tenemos y obviamente nos han agregado un tema más, que es el tema Mantilla. En este marco nosotros hemos recibido varias denuncias que tienen que ver con el funcionamiento de la estructura del Estado en lo que corresponde a este sistema concursal que se aplica en las empresas que están quebradas y ha producido en este lapso de tiempo del 90 al 2000 en varios casos que después serán motivos de las preguntas que les formule la comisión a ustedes, preocupación y obviamente reclamo. Esta es una obligación de la comisión y es por eso que en ese marco es que la comisión ha visto conveniente invitarlos a ustedes.

Yo no sé si ustedes prefieren empezar una exposición de los alcances de la responsabilidad que tiene vuestra institución, no sin antes, después de la juramentación, pedirle los datos personales a cada uno, lo que es de acuerdo a ley. En todo caso nos podía dar sus generales de ley, señor Fernando Arrunátegui Martínez, nombre completo.

**El señor ARRUNÁTEGUI MARTÍNEZ.**— Mi nombre es Oscar Fernando Arrunátegui Martínez, edad 35 años, nacionalidad peruana, residente en Lima.

**El señor PRESIDENTE.**— ¿Dirección actual?

**El señor ARRUNÁTEGUI MARTÍNEZ.**— Avenida Valle del Sur 382, departamento 401.

**El señor PRESIDENTE.**— ¿Su número de Documento Nacional de Identidad?

**El señor ARRUNÁTEGUI MARTÍNEZ.**— 07862737.

**El señor PRESIDENTE.**— ¿Grado de instrucción?

**El señor ARRUNÁTEGUI MARTÍNEZ.**— Maestría en Administración.

**El señor PRESIDENTE.**— ¿Tiene grado?

**El señor ARRUNÁTEGUI MARTÍNEZ.**— Tengo grado académico por la Universidad San Ignacio de Loyola y actualmente estoy tramitando el grado por la Universidad de Quebec.

**El señor PRESIDENTE.**— El señor Paolo Del Águila, si fuera tan amable, su nombre completo.

**El señor DEL ÁGUILA RUIZ DE SOMOCURCIO.**— Mi nombre es Paolo Del Águila Ruiz de Somocurcio, peruano, soltero, resido en Lima, mi dirección es Las Águilas 177, San Isidro, grado de instrucción superior, abogado en la Universidad Católica, con maestría en la Universidad Católica y soy abogado colegiado con registro 27645 del Colegio de Abogados de Lima.

**El señor PRESIDENTE.**— Yo le agradecería si usted nos puede explicar el funcionamiento en general de las responsabilidades que están implícitas o incluidas en la ley que crea el INDECOPI.

**El señor ARRUNÁTEGUI MARTÍNEZ.**— Muchas gracias, señor Presidente, por la oportunidad de permitirnos estar aquí para poder esclarecer algunos temas que pudieran estar un tanto oscuros en relación a nuestro funcionamiento dentro del sistema concursal.

Como le he hecho llegar hace unos instantes, hemos preparado una presentación con el objeto de aclarar nuestro ámbito de funciones y en principio el inicio de la presentación trata describirnos cuál ha sido la evolución del sistema concursal a lo largo de los últimos años.

Tendríamos que mencionar para remontarnos a los inicios la Ley Procesal de Quiebras del año 1932 que ha estado vigente hasta el año 1992, es decir 60 años ha estado vigente esta norma previa a lo que viene a ser la administración del INDECOPI en el sistema concursal.

Como su nombre bien lo indica la Ley de Quiebras no ofrecía opciones a las empresas que tenían dificultades económicas y ahí quisiera aclarar un tema. Las empresas que entran al sistema concursal no son empresas quebradas y creo que aquí debemos ser claros en el manejo de los términos. La quiebra es un proceso que se deriva posteriormente al inicio de un proceso concursal basados en la legislación actual o se opta directamente por una decisión de la propia sociedad o de la propia persona jurídica.

Pero veamos como era el marco normativo con la Ley Procesal de Quiebras. ¿Cuál era la finalidad? Como repito, no habría opciones, era simplemente liquidar el activo para el pago de deudas de una persona jurídica determinada. El mecanismo era la realización de los bienes en un solo proceso, es decir la venta de los activos correspondientes con el objeto de hacerlos líquidos y poder cubrir las obligaciones de esta empresa o persona jurídica.

Las decisiones eran meramente liquidatorias, no se evaluaba la conservación de empresas viables, no había esa opción en la Ley Procesal de Quiebras. La Junta de Acreedores tenía un escaso campo de acción porque

básicamente los principales temas los decidía la autoridad judicial que era el actor principal, es decir hasta el año 92 estos procesos estaban a cargo del Poder Judicial y solamente determinaban la quiebra de las empresas, es decir no evaluaban su reestructuración o su permanencia en el mercado.

Como vemos era la única opción que existía hasta el año 92 la quiebra de las empresas. Luego ha venido una evolución de leyes y dispositivos que inauguran un nuevo marco de actuación para lo que es los procesos de tratamiento de los problemas financieros de las empresas.

Una primera norma es la Ley de Reestructuración Empresarial que estuvo vigente entre el año 92 y el año 96. Esa ley se aprobó mediante Decreto Ley 26116, como consta en la presentación, ahora la finalidad cambia respecto a la ley anterior y ésta es reducir los costos de transacción y crear el ambiente idóneo para la negociación entre los involucrados en la crisis. Es decir, ya no se trata simplemente de acudir al velorio de la empresa, es decir a su liquidación y quiebra, sino de lo que se trata es de crear un ambiente en el cual la empresa enferma, haciendo esa analogía, pueda recibir un tratamiento, obviamente dependiendo de las condiciones en que llega ese tratamiento puede derivar en la muerte, quiebra de la empresa, o en una reestructuración y finalmente la empresa vuelve a ser sana y operar normalmente en el mercado. Es decir, con este marco concursal se abre una posibilidad que antes no existía, que es la posibilidad de reestructurar la empresa misma.

El mecanismo es un menú de opciones, una serie de opciones que preveía la ley dentro de las cuales el principal elemento era el procedimiento de insolvencia que nace aquí con esta norma.

Las decisiones privadas y colectivas pasan a ser lo principal dentro del proceso, es decir las decisiones que antes estaban en manos del juez pasan a ser decisiones de particulares expresadas a través de una junta de acreedores. ¿Qué cosa es la Junta de Acreedores? Cuando una empresa entra en problemas generalmente entran en estas dificultades porque sus deudas sobrepasan las posibilidades de generación de efectivo para poder cubrir los pagos que correspondan.

En esa medida normalmente los pasivos son muy superiores a la generación de caja y a los activos. En ese caso la percepción teórica es que la empresa en ese momento deja de pertenecer a los dueños y momentáneamente pasa a pertenecer a un concepto que es la Junta de Acreedores. Es decir, los accionistas en realidad en ese momento no tienen el peso suficiente dentro de la estructura de activos y la generación de caja como para poder cumplir sus obligaciones.

ERGO, quien pasa a tener el principal interés en esa unidad productiva es el acreedor y bajo ese concepto dentro de los procesos previstos en esta ley, se le adjudica a la Junta de Acreedores la mayor responsabilidad respecto a las decisiones de forma temporal, en tanto dure el procedimiento. Si el procedimiento concluye exitosamente los accionistas vuelven a tomar el control de la empresa, surge el concepto de insolvencia, como ya mencioné, y la quiebra pierde el status que tenía anteriormente de ser la única opción a través de la cual la empresa podía, no puedo decir salir del problema, pero era la única salida que tenía, es decir dejar de existir.

Esa es una primera norma que estuvo vigente desde el 92 al 96 significó un cambio radical respecto al anterior y necesitó una serie de perfeccionamientos. Esos perfeccionamientos se plantean a través de un decreto legislativo, que es el 845, denominado Ley de Reestructuración Patrimonial.

Llama la atención el hecho del cambio en el nombre, ya no hablábamos de Ley de Reestructuración Empresarial sino hablamos de Ley de Reestructuración Patrimonial, porque lo que se reestructura es el patrimonio y esto puede involucrar también no sólo a empresas sino a personas naturales.

Se mantiene el diseño de los objetivos que los hemos visto anteriormente, es decir no solamente se trata de quebrar a la empresa y sacarla del mercado, sino de crear un ambiente adecuado para que los acreedores, que son los que tienen los principales intereses en estos casos, tomen decisiones respecto a la empresa.

Se extiende la tutela de la empresa a la tutela del patrimonio de la empresa, lo cual es un concepto importante, porque realmente lo que vale en la empresa es su patrimonio. Se crean nuevos procedimientos alternativos a la insolvencia, en este caso fueron dos: el concurso preventivo y el (2) procedimiento simplificado y la quiebra es una figura residual, es decir que se produce eventualmente al final del proceso. Si la empresa no tiene forma de afrontar sus obligaciones, la junta puede decidir llevarla a un proceso de liquidación y quiebra, se refuerza la participación administrativa.

Finalmente, entramos a una tercera norma que es la Ley del Fortalecimiento del Sistema de Reestructuración Patrimonial, en junio del año 99, que es la Ley 27146, básicamente sigue los lineamientos de las dos anteriores perfeccionándola que ha sido la tendencia de los últimos años a perfeccionar el sistema concursal.

Esto significa un esfuerzo conceptual de algunas instituciones del sistema que estamos viendo, se promueve el uso del concurso preventivo porque lo que realmente está sucediendo y ha venido sucediendo es que las empresas llegaban cuando ya era muy difícil poder tomar decisiones para reestructurarlas, haciendo el símil con el enfermo, no llegaban cuando estaban con 37 de fiebre sino con 42, probablemente con peligro de embolia y era muy difícil sanarlos en ese escenario.

Se otorgan mayores facultades de fiscalización y control a la autoridad concursal, pero si ustedes aprecian se trata de un sistema relativamente nuevo que está por cumplir once años de vigencia, no es un sistema que tenga los sesenta años que ha tenido la Ley de Quiebras, por ejemplo.

Una norma adicional que no significa un cambio radical dentro del sistema pero que sí ha generado una serie de problemas es un decreto de urgencia que se da en diciembre del año 99, que no fue objeto de consulta alguna a la institución en su momento y que abrió totalmente el marco del proceso.

Qué sucede, normalmente existen requisitos para entrar a un proceso de insolvencia, todas las normas que hemos visto anteriormente establecen requisitos, es decir, si yo quiero como empresario ingresar a un sistema concursal tengo que cumplir ciertos requisitos. Sin embargo, la norma que mencionamos enerva esos requisitos prácticamente a cero y dejó abierta la posibilidad de que cualquier empresa sin tener una deuda demostrada, impagable, pudiera ingresar a un esquema de protección concursal.

Esto genero para INDECOPI una demanda explosiva en los años en que estuvo vigente, que luego lo vamos a ver en las estadísticas. Esta norma buscaba un acceso rápido al sistema de reestructuración y recordemos que en el año 99 se vivían los efectos de las crisis sistémicas, tanto japonesa como europea, la crisis asiática, la crisis soviética, una serie de problemas a nivel de bancos, el fondeo nacional en esos momentos del sistema bancario estaba basado en lo que es los adeudos con el exterior.

Esa forma de fondeo se encareció en su momento y se trasladó a las tasas, las tasas se hicieron impagables para muchas empresas y lo que buscó en su momento el legislador fue facilitar el acceso, pero busco facilitar el acceso abriendo la puerta totalmente.

**El señor PRESIDENTE.**— Pero eso no es legislador, ese es un decreto de urgencia del presidente de la República, o sea eso no está legislado. Si usted hace la precisión cuánto tiempo tuvo de vigencia, yo le agradecería.

**El señor ARRUNÁTEGUI MARTÍNEZ.**— La norma se expide en diciembre del año 99 y estuvo vigente hasta marzo del 2001 y cuando me referí al legislador, señor Presidente, me referí en concepto genérico, obviamente no involucro al Congreso, me refería al autor de la norma, tal vez sea lo más exacto.

Quiero resaltar un concepto que mencioné al inicio. La institución a la que se le encargó este procedimiento, que es la que hoy me encargo de representar, no fue consultada en su momento respecto a esto, involucró un sistema obligatorio de descentralización que INDECOPI tuvo que implementar en 90 días, como se establece en la norma, y repito, sin consultar, se tuvo que implementar muy rápido ese sistema porque la norma lo indicaba, privilegia la conciliación que creemos es una figura aceptable dentro de lo que es la legislación y que hoy día se privilegia no sólo en procesos concursales sino en procesos judiciales mismos, y pretendía ser un proceso de saneamiento no liquidatorio.

Es decir, esta norma buscó ser muy prodeudor, cero requisitos y busca ser un esquema de saneamiento, no había la vía de llevar a la empresa a un proceso liquidatorio mediante este sistema, lo hacía largo. Entonces, fue una norma muy prodeudora en su momento.

**El señor PRESIDENTE.**— ¿Ustedes tienen una estadística...

**El señor ARRUNÁTEGUI MARTÍNEZ.**— La vamos a ver en un momento.

**El señor PRESIDENTE.**— ¿Sobre los que se acogieron a esta norma?

**El señor ARRUNÁTEGUI MARTÍNEZ.**— Sí, señor Presidente, vamos a ver en las siguientes láminas algunas ideas de la evolución de los casos que se han sometido al procedimiento. No sé si Paolo quiere agregar algo, lo vamos a ver luego.

Finalmente en agosto del 2002 este Congreso, el Congreso de la República de este gobierno ya democrático, aprueba una ley que es la Ley General del Sistema Concursal. Esta ley se aprueba en agosto del año 2002 de forma bastante pluripartidaria y con el apoyo de todos los sectores y el objetivo de la norma que entra en rigor en octubre del año pasado, es decir estamos en un marco normativo nuevo que ha empezado a regir a partir de octubre, donde había una amplia discusión, ya no decretos legislativos ni decretos de urgencia ni decretos leyes que hemos visto hasta el momento, sino una norma plenamente discutida con los sectores empresariales, laborales, bancarios, obviamente a través de una comisión del Congreso de la República y en la cual la institución ha tenido la oportunidad de hacer conocer sus puntos de vista.

Esta ley precisa los objetivos, principios, conceptos, de instituciones de sistema concursal simplifica los procedimientos y en la actualidad existen dos: es el procedimiento concursal preventivo y el procedimiento concursal ordinario, no más, en algún momento existieron hasta cuatro o cinco procedimientos.

Se reducen los costos de transacción a nivel de las juntas y del Estado, es decir la forma como se toman las decisiones y como se administra el sistema, se busca que sea lo más económicamente rentable para los participantes reduciendo en la medida de lo posible los costos, dota a los acreedores y a las comisiones de mayores facultades de

fiscalización y control, que es algo que solicitó el INDECOPI, tener mayores facultades para fiscalizar los procesos y controlarlos, lo cual creo que es relevante para el fin de esta presentación.

Ese es el marco normativo, es decir estamos con una norma de reciente data, no tiene un año aún de aplicación, una norma ampliamente discutida y aprobada por el Congreso. Ahora, ¿cuáles son las características del sistema concursal actual? La privatización de los acuerdos empresariales, es decir, se busca que no sea el Estado, a través del Poder Judicial Ley de Quiebras o del INDECOPI, que en ningún momento lo ha sido pero podría entenderse que INDECOPI es el que toma las decisiones, no es así, sino que lo que se busca es que los acuerdos que se adoptan en las juntas de acreedores sean plenamente privados, de aquellos que tienen intereses legítimos frente al patrimonio de la empresa que son sus acreedores.

La búsqueda de la acción y decisión colectiva que se expresa en la junta y donde existe prelación para lo que es el acceso a los pagos y dentro del cual el primer derecho lo tienen los trabajadores por Constitución y está recogido esto en la norma, es decir la primera prelación dentro del orden de pagos de una empresa sometida a concurso, se le atribuye a los trabajadores.

La desjudicialización de los procedimientos concursales en la medida que se buscaba que los tiempos dentro de los cuales se discuten los créditos o los procesos mismos tienen que ser tratados, sean los más cortos posibles. Lo que venía sucediendo es que constantemente una u otra parte acudía al Poder Judicial en busca de dirimencias sobre algún tipo de aspecto y los procesos se tornaban eternos, porque obviamente en el Poder Judicial se toman decisiones en varias instancias y esto perjudicaba la naturaleza que inicialmente se buscó que estos procesos al no ser judiciales sino administrativos sean rápidos, pero si se va a acudir al Poder Judicial en cada caso donde hay una discrepancia, entonces se tornaban excesivamente onerosos en término de tiempo.

La norma actual aprobada en agosto del año pasado busca eliminar eso y si obviamente existe el derecho de acudir al Poder Judicial pero en casos específicos. El objetivo del sistema concursal actual la protección del crédito, la reducción de los costos de transacción para los que intervienen en estos procesos, la conservación de empresas viables, nótese éste es un objetivo importante que viene ya desde la reforma del año 92, el concepto de empresa viable cuya decisión de viabilidad está a cargo de sus propios acreedores, pero antes eso en la Ley de Quiebras eso no existía y ésta es una decisión que toman privados, no la toma el INDECOPI, muchas se piensa que es el INDECOPI que decide que empresas se queda o no en el mercado, es decir que empresa quiebra o que empresa se reestructura, no es así.

En el eventual caso que se decida la salida, esta salida debe ser equitativa y ordenada y si la empresa va a ser finalmente liquidada, el dinero que provenga de los activos debe ser asignada de la forma más eficiente. La ley establece un orden donde en primer lugar están los trabajadores, en segundo lugar están los créditos alimentarios, en tercer lugar están los créditos que tienen garantías, en cuarto lugar está el Estado y en quinto y último lugar están los créditos que no tienen ningún tipo de amparo patrimonial, es decir que no tienen garantías, créditos no garantizados.

Ese es el orden que le da la norma a lo largo de los años y finalmente que ha derivado en esta posición que les menciono y eso está recogido en la norma actual. El reordenamiento del mercado por sus propios agentes basado en el principio de la intervención subsidiaria del Estado, es decir el protagonista no debe ser el Estado ni incurrir en esos costos sino facilitar el marco de actuación de los privados.

¿Cuál es el rol del INDECOPI? El INDECOPI es la autoridad concursal a través de una comisión. Como saben ustedes, señor Presidente, en la comisión el INDECOPI es una entidad pública descentralizada adscrita a la presidencia del Consejo de Ministros que tiene a su cargo once temas distintos, uno de estos temas es el sistema concursal.

INDECOPI maneja el sistema concursal a través de sus entidades delegadas y la sede central. ¿Qué son las entidades delegadas? Son asociaciones que tiene el INDECOPI con entidades privadas, generalmente universidades, para tomar decisiones respecto a los acogimientos, a los procedimientos concursales. Es decir, cuando una empresa acude al sistema concursal se evalúan los requisitos, eso lo hace una comisión, esa comisión no está en el edificio principal de INDECOPI sino que hay varias comisiones de acuerdo al número de casos que se presentan, que es bastante amplio y lo vamos a ver, y es ahí donde se cumplen estas funciones que están ahí descritas.

¿Cuáles son las funciones que se cumplen? Constatar y acoger pedidos de concurso, ver si realmente se cumplen los requisitos, ahora sí hay requisitos, con el Decreto de Urgencia 064 los requisitos eran casi inexistentes, eran meramente formales, convocar a junta de acreedores, verificar los créditos invocados, participar en las juntas de acreedores con el objeto de ver que éstas se desarrollen conforme a ley y actuar de forma que se cumplan sus capacidades procesales, es decir acoger impugnaciones, acoger apelaciones, etcétera.

El rol de los particulares

Hasta ahora lo que hemos visto es que el rol que le corresponde a la autoridad concursal, en este caso INDECOPI, es un rol de ordenamiento. INDECOPI no toma decisiones más allá de la decisión del acogimiento, es decir esta empresa cumplió los requisitos entra al marco de protección de la Ley de Reestructuración Patrimonial o Ley

Concursal.

Actuar de manera colectiva, es decir las decisiones no se adoptan por un acreedor en particular sino por una junta. Las decisiones son de índole empresarial, respetar los mecanismos y límites legales, es decir se deben respetar las órdenes de prelación, los esquemas de votación, las mayorías calificadas.

Fiscalizar la debida ejecución de sus acuerdos, ¿qué sucede? INDECOPI no participa en la ejecución de los acuerdos de la junta, participa en la junta donde se adoptan los acuerdos. Una vez que las juntas adoptan estas decisiones constituyen comisiones administradoras o de vigilancia que se encargan del seguimiento en la empresa misma.

Pongamos en el escenario contrafáctico de que INDECOPI si participa, entonces INDECOPI tendría que participar en alrededor de 6 mil empresas que hoy día están en el sistema concursal de alguna u otra forma, lo cual es imposible.

¿Quiénes tienen ese rol de acuerdo a la ley actual? Los acreedores organizados a través de un comité de administración que se encarga de supervisar lo que está pasando en la empresa. Entonces, quién tiene que ver qué es lo que sucede y denunciar si es que pasa algo irregular son los mismos privados.

INDECOPI participa en la junta pero no en la administración de la empresa para velar que esas decisiones se cumplan, si quien detecta esto es un particular, debe proceder a hacer la denuncia correspondiente.

Fiscalizar la debida ejecución de los acuerdos es lo que yo me refería, y debe informar a la autoridad concursal sobre el desarrollo del procedimiento, es decir si existe algún tipo de problema esto debe ser comunicado a la comisión de INDECOPI.

¿Por qué una ley, por qué existe un marco normativo como éste? Mucha gente dice esto sirve solamente para que se evadan (3) los pagos de las deudas y está el otro punto de vista también, que si no existiese las empresas entonces se varían de frente y habrían menos puestos de trabajo y se perdería patrimonio, etcétera.

Hay dos puntos de vista muy grandes, el que dice que esto sirve para que la gente no pague y otros que dicen que debe existir porque sino existiese estas empresas simplemente desaparecerían, habría menos puesto de trabajo, menos actividad económica.

La ley busca un equilibrio, si el patrimonio es viable debe propender al control de la situaciones de crisis previniendo las crisis en cadena, porque generalmente una empresa es proveedora de otra y a su vez esa empresa tiene clientes que luego son afectados por su salida en el mercado, resguarda el crédito de los acreedores y posibilita el orden financiero.

Ese es el escenario donde la empresa es viable, que es lo que abre como posibilidad el sistema que está operando desde el año 92. Si el patrimonio no es viable también tiene un rol el sistema, se evita la canibalización del patrimonio, es decir el cobro desordenado de las acreencias.

¿Qué sucede en el escenario donde no hay sistema concursal, no existe? Una empresa entra en problemas, el primero que se entera es el que va a hacer la ejecución de sus cobranzas más rápido, quién es el primero que se va a enterar, una entidad del sistema financiero o un acreedor muy grande generalmente.

Los acreedores laborales, acreedores como el Estado, etcétera, que no tienen una información cercana del negocio, van a llegar tarde. La idea del rol que cumple el sistema concursal en el caso de que el patrimonio no sea viable es de poner un orden, es decir, se declara la quiebra o la liquidación el día de hoy y estos activos que se van a ejecutar van a pagar a estas acreencias en este orden: acreencias laborales en primer orden; en segundo lugar, las derivadas de créditos alimentarios, tercer lugar la ley de garantía y así sucesivamente.

Si no existiese el primero que se entera ejecuta sus garantías a través del Poder Judicial y cobra y el último que cobra es el más débil o el menos informado, quién generalmente es, el trabajador. La ley concursal establece un orden aún en el caso de liquidación, evitando esta canibalización, regula y ordena la salida, efectivamente, a través de este mecanismo se puede lograr cierta previsión dentro de lo que es el orden económico, es decir una empresa mañana no va a cerrar sus puertas y desapareció, sino que entra a un proceso, es decir hay una anticipación y por lo tanto al haber anticipación el riesgo puede ser manejado mejor por las entidades financieras.

Se pueden hacer las llamadas provisiones, es decir se puede provisionar, no es que la empresa desapareció de frente sino que entra a un proceso regulado y da señales al mercado, por lo tanto el mercado puede tomar sus provisiones también.

¿Cuáles son los problemas que han motivado que se reforme el sistema concursal de forma tan continuada en los últimos diez años y que ha dado lugar a que se apruebe una nueva legislación ya con este Congreso? En primer lugar, un problema relacionado a la falta de celeridad de los procedimientos que en parte se debe a la alta carga procesal a la que se ha sometido el INDECOPI debido a las legislaciones que ha tenido que aplicar, como vamos a ver luego en las cifras.

Otro tema es el uso indisciplinado al confuso de los procedimientos, habrían demasiados procedimientos antes de la

ley, hasta cinco, con el procedimiento agrario que se creó específicamente para empresas agrarias, el sistema del decreto de urgencia, el concurso preventivo, el simplificado y el de insolvencia, o sea habían cinco procedimientos, hoy día hay dos.

Eso es orden e involucra un tratamiento bastante estándar para los casos no tratamientos especiales. Elevados costos de uso y administración de sistema y una capacidad limitada de control de los acreedores y la autoridad concursal, es decir en las legislaciones previas las actuaciones de los encargados de administrar los procesos de reestructuración, empresas reestructuradoras o empresas liquidadoras estaban bastante sueltos y se requería hacer un ajuste dentro de las posibilidades de control, tanto de los acreedores como del propio INDECOPI.

Eso ha motivado o estas razones han motivado un cambio legislativo como el que estamos hoy día viviendo, entre otras está también el uso inadecuado del sistema por parte de administradores y liquidadores de insolventes, que es lo que yo estaba mencionando al final.

La nueva norma establece controles mucho más fuertes para esto y vamos a ver algunos resultados también, iniquidades en el tratamiento de la acreencia laboral a pesar de que las normas le otorgaban al trabajador una preeminencia. La norma actual es mucho más tutelar respecto a esos derechos y el proyecto que se aprobó finalmente incluso recibió algunos aportes de las comisiones correspondientes del Congreso.

La falta de predictibilidad del sistema como consecuencia de la intervención del Poder Judicial también era un problema, es decir yo entraba al procedimiento pero no sabía de repente cuando iba a concluir porque dentro de ese procedimiento podrían abrirse una serie de procedimientos judiciales derivados. Entonces, cada procedimiento judicial paralizaba al procedimiento administrativo concursal y por lo tanto éste se extendía.

Se suponía que debería ser corto, pero si hay juicios que tienen que verse de por medio, entonces el proceso se iba alargando, eso se ha tratado de limitar. Las características del sistema concursal actual fortalece los objetivos, y el objetivo principal de la ley es la protección del crédito y la conservación de empresas viables.

¿La protección del crédito por qué es el objetivo? Porque la protección del crédito disminuye la percepción de riesgo de parte de los otorgadores de crédito y por lo tanto contribuye a la disminución del costo del capital expresado en la tasa de interés.

Si yo voy a prestar dinero y no estoy seguro que me lo van a devolver, yo voy a tomar provisiones muy altas. Las provisiones muy altas tienen un costo y ese costo no lo asume la entidad financiera sino la asume el ahorrista a través de tasas menores y todos los prestatarios a través de tasas activas mayores.

Por eso es que se privilegia mucho la protección del crédito dentro de los objetivos del sistema concursal. La conservación de empresas viables es un objetivo sistémico que no existía dentro de lo que era el ordenamiento jurídico que estuvo vigente hasta el año 92 y va de la mano con la idea de salvar puestos de trabajo y actividad económica que ya tenía una historia.

Todos esos objetivos son esenciales y simplifica los procedimientos también buscando celeridad y eficacia, reduce costos del sistema concursal, tanto para acreedores como deudores y otorga mayores instrumentos a los acreedores para que puedan alcanzar decisiones eficientes.

Las comisiones de INDECOPI y la Junta de Acreedores adoptan una mayor capacidad de fiscalización y control, que es algo que había estado ausente en las legislaciones previas, porque las legislaciones previas buscaban facilitar el acceso al sistema, no buscaban tal vez como objetivo primario facilitar el control de los procesos ya iniciados sino facilitar el acceso de las entidades o empresas a este tipo de modelo.

Se redefine el tratamiento de la acreencia laboral mejorando su oportunidad de forma de pago, así como su representación ante la Junta de Acreedores, hace más predecibles y eficaces las decisiones de las comisiones y junta de acreedores, lo que eleva la seguridad de éstas y de la inversión.

Ahora vamos a pasar a un estadío muy breve de unas cuantas láminas a las cuales ustedes van a poder observar que en el año 2000 y 2001 en que estuvo vigente el proceso concursal derivado del Decreto de Urgencia 064, INDECOPI afrontó una carga de mil 700 empresas prácticamente en el año 2000 y 2001, siendo exacto el año 2000 mil 698 y en el año 2001 mil 635, ahí incluyo empresas y personas naturales, es decir patrimonios de personas naturales.

Si ustedes observan la evolución eliminando esos dos años y nos saltamos del año 99 al año 2002, estamos hablando de un sistema que manejaba alrededor de menos de mil. Sin embargo, estos dos años que son excepcionales tienen una explicación, que es que los requisitos para el acceso al sistema se relajan totalmente y prácticamente cualquier empresa, sin importar su situación, podía acceder al marco del sistema concursal.

Esa situación configuró para el INDECOPI una situación excepcional en que la carga procesal aún ahora tiene algunos efectos, porque muchos de estos procesos no han concluido, tienen efectos todavía. Creemos que dentro de la evolución de lo que es la legislación concursal este decreto de urgencia no fue positivo en la medida que implicó mayor carga procesal que perjudicó a los procesos y por otro lado creó una sensación de que había una cultura de no

pago, porque prácticamente sin ningún requisito el deudor podía acogerse a un marco de protección en el que dejaba de pagar.

Quiero señalar que hay dos efectos principales cuando uno entra a un sistema concursal. El primer efecto es que las obligaciones que estaban pendientes de pago hasta la fecha en que se declara la insolvencia o que se inicia el proceso, en cuanto a su cancelación quedan suspendidas, es decir no tengo la obligación de pagar todas aquellas acreencias que estaban contraídas hasta antes de la declaración de insolvencia, es como una especie de moratoria.

Y el segundo efecto es igualmente importante, el patrimonio de la empresa no puede ser tocado, es decir aún cuando yo hubiera tenido deudas anteriores que estaban en proceso de ejecución, estas ejecuciones tienen que suspenderse porque el sistema establece un marco de protección.

Si ustedes aprecian eso es superatractivo para alguien que está en un proceso de endeudamiento muy grave. Si yo abro los requisitos y no le pido ciertas condiciones para acceder a esos dos esquemas de protección, yo voy a tener un sistema con estos resultados, o sea mucha gente que va a querer acceder a eso para qué, para obtener esos dos esquemas, dejar de pagar y proteger su patrimonio, por ello que la ley actual prevé requisitos más exigentes y límites.

La evolución en el año 2003, para que usted tenga referencia, señor Presidente, es de que estamos tal vez pensando en alrededor de 700 a 800 empresas a lo mucho, o sea hemos vuelto a lo que fue el año 98, 99, estamos volviendo a la normalidad.

La explicación a esto está en dos grandes rubros: la eliminación de la legislación previa, el decreto de urgencia, y el otro rubro que nosotros encontramos es el mejoramiento de la situación económica empresarial en general. Es decir, ya no estamos en un proceso de crisis como fue el año 99, 2000, crisis financiera, me refiero, internacional.

Internacionalmente las tasas de interés estaban relativamente estables, en el mercado actual las tasas están tendiendo a bajar, como informa la Superintendencia de Banca y Seguros. Es decir, el marco económico es mucho más sano que lo que enfrentó el Perú en los años 2000 y 2001. Si a ese marco económico más sano le sumamos un crecimiento importante, creo yo, en los últimos meses, podríamos explicar por qué estamos enfrentando una carga mucho menor, 700 a 800 empresas para el año 2003 como nuestra proyección.

Las decisiones sobre el destino, es decir qué tanto funciona este sistema, cuántas de las empresas que toman decisiones se van a la liquidación y cuántas a la reestructuración. La evolución es la siguiente: en el año 2000 el 18% de las empresas optaron por el camino de la reestructuración; en el año 2001 un 19% y en el año 2002 ya estamos hablando de un 25% de empresas que entran a reestructuración.

Pero no olvidemos que el objetivo del sistema no es esencialmente que las empresas se reestructuren sino la protección del crédito. Es decir, aquellas que deciden esa liquidación también de cierta forma están expresando la ejecución de un objetivo, que es que su salida sea ordenada y perjudique en la menor manera posible a los acreedores, pagando ordenadamente a quien le tiene que pagar primero, que es el acreedor laboral y afectando en la medida lo menos posible al sistema financiero. Es decir, que esas malas deudas se traduzcan en incrementos en la tasa de interés para los que somos sujetos de crédito futuros.

El monto de los créditos reconocidos del año 93 al año 2003 es de aproximadamente 20 mil millones de soles, de los cuales el 51% se encuentra en proceso de reestructuración y el 49% en liquidación. Si vemos este gráfico y lo comparamos con el gráfico anterior vamos a llegar a una conclusión importante, señor Presidente.

El gráfico anterior nos mostraba que en el año 2002 el 25% de las empresas optaban por reestructurarse, ¿cómo se colige eso con la idea de que a nivel de montos el 51% se esté reestructurando? Se colige porque las empresas que se reestructuran y estoy haciendo simplemente una especie de análisis de los datos, las empresas que se reestructuran tienden a ser las más grandes.

Cuando la empresa tiende a ser más grande y entra al sistema concursal, las probabilidades de que se reestructure son más altas, porque los intereses de los acreedores en esa empresa son mayores y si esa empresa se liquida, las pérdidas que se derivan de esa liquidación son mucho mayores para los acreedores.

Luego se tiende a que empresas grandes puedan tener una probabilidad más alta de salvarse vía un proceso de reestructuración, ¿y qué es lo que se liquida? (4) Generalmente a las empresas más pequeñas en donde el acreedor no tiene una pérdida tan alta, y b) que mayor es el costo de tratar de reestructurarla que liquidarla en ese momento y realizar los activos.

Esas son decisiones totalmente empresariales y reitero nuevamente la afirmación que he hecho hace un momento, INDECOPI no tiene ninguna injerencia en la decisión de reestructurar o liquidar, corresponde a la junta esa decisión. INDECOPI lo que hace es supervisar el funcionamiento de la junta y su decisión principal es el acogimiento, si decide acoger a la empresa al sistema o no, es el inicio de lo viene a ser este procedimiento.

En cuanto a la evolución de reconocimiento de créditos también esto va de la mano con el número de empresas que entró al sistema, ahí está la cifra total de 20 mil millones de soles desde el año 93 hasta el 2002, es decir 10 años,



son 20 mil millones de soles en acreencias.

Como usted puede apreciar, señor Presidente, en los años 99, 2000, estamos hablando de montos muy altos, en el año 2002 estamos yendo a una evolución de 2 mil millones de soles aproximadamente sometidos a proceso concursal y en el año 2003 nuestra proyección es que va a ser menor incluso, menor a los 2 mil millones de soles.

Una cosa importante que debo mencionar a la comisión, señor Presidente, es que estas deudas o estos montos o estos créditos no significan necesariamente que estén en posibilidad de ser pagados.

Reitero esta idea: Cuando uno afronta o ve esta cifra de 20 mil millones de soles piensa que realmente hay 20 mil millones de soles que pueden ser realizables. Pero yo le explico que lo que sucede es que las empresas llegan con un nivel de endeudamiento tan alto que la posibilidad de pagar los 20 mil millones de soles es reducida.

Y por otro lado, muchos de esos créditos están derivados de intereses, porque cuando la empresa llega al sistema concursal ya pidió varias refinanciaciones. Entonces, ya está pagando intereses sobre intereses, no se trata de 20 millones de capital, dentro de los 20 mil millones hay capital más intereses, más intereses de los intereses; entonces, eso es importante decirlo porque tal vez simplemente ver la cifra pareciera ser que 20 mil millones de capital ó 20 mil millones que pueden ser cobrables, de esos 20 mil millones una cifra reducida es la que realmente puede acceder a una cobranza, y como vimos el 51% de esa cifra es la que está en reestructuración.

Con esto hemos querido facilitar a la comisión una idea de lo que es el sistema concursal, el rol de INDECOPI dentro de este sistema concursal, las cifras del sistema desde el año 93 al 2000 y hemos empezado con una revolución respecto a las normas que se han tenido que aplicar a través del INDECOPI.

**El señor PRESIDENTE.**— Usted nos decía que el total de las sumas de acreencias, como lo ha mostrado en el cuadro del 93 al 2000, suman 20 mil millones. La recaudación de SUNAT de este año o el año pasado ha sido 18 mil millones.

No sé si tal vez la idea sería mejor pasar mejor a las empresas para que a partir de eso usted nos pueda explicar las implicancias o por qué razones. Tenemos varios casos, el caso de AEROPERU, el caso que ha venido a esta comisión con toda una información de Pesquera Vistaflorida, el caso de Faucett, el caso de Hartinger que los trabajadores se presentaron a esta comisión, Delissa entre otras que son los casos que a nosotros nos interesaría precisar.

**EL PRESIDENTE DEL INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, doctor Fernando Arrunátegui.**— Sí, señor Presidente, creo que la metodología que usted está planteando de ir viendo caso por caso podría involucrar, si es posible, obviamente, la participación de algún otro funcionario para dar algún tipo de alcance mayor en cuanto a detalle, porque como usted ha podido apreciar dentro del sistema hay alrededor de 6 mil empresas. Usted me ha mencionado alrededor de 6 ó 7 casos dentro de esos 6 mil, la idea sería probablemente que alguna de las otras personas que están presentes pudieran dar algún alcance.

**El señor PRESIDENTE.**— Señor Arrunátegui, y lo puede hacer si es que lo desea, como hemos convenido. El señor Paolo Del Águila para dar respuesta a nuestras inquietudes.

Los trabajadores de AEROPERU se presentaron a esta comisión y ellos han expresado su problema a través de la denuncia que han hecho como accionistas minoritarios de esta empresa y que obviamente hemos identificado como dos tipo de procesos que los han afectado.

El primero que tiene que ver con la privatización de la empresa misma y obviamente la indefinición de su estado laboral, la pérdida de su trabajo en otras palabras; y la segunda que está referida al proceso concursal, quizás este tema es el que podamos ir precisando.

¿Qué puede decirnos respecto a la denuncia que presentaron los accionistas de AEROPERU ante INDECOPI señalando que la documentación presentada por la empresa ante INDECOPI era totalmente fraguada? Esta fechada el 27 de febrero del 2001 y nos decían que los balances no eran ciertos, no habían estados financieros, estos tampoco habían sido aprobados en el directorio y que se acreditaban con auditorías contables y con una resolución de Contraloría fechada el 27 de febrero de 2001. ¿Qué nos puede decir al respecto?

**El señor** .— En primer lugar, quisiera situar el procedimiento. En la empresa Transportes Aéreos del Perú S.A., AEROPERU se somete a un procedimiento de insolvencia que se inicia el 12 de marzo del año 99, es un caso que actualmente tiene una discusión en sede judicial y fue sometida la empresa ha pedido de ella misma; es decir, lo solicitó la empresa, no fue llevada por acreedores bajo el marco normativo del Decreto Legislativo N.º 845 que es uno de los marcos que hemos visto, y bajo los requisitos de esa norma.

Dado que este procedimiento actualmente se encuentra en sede judicial y hay una serie de temas pendientes tal vez ahí, pediría la intervención del doctor Rodolfo Castellanos, gerente legal del INDECOPI, para aclarar el punto específico que ha sido consultado.

**El señor PRESIDENTE.**— Sería conveniente que por razones de la transcripción antes de intervenir señale su nombre, por favor.

**El GERENTE LEGAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, doctor Rodolfo Castellanos.**— Gracias, señor Presidente. Mi nombre es Rodolfo Castellanos, gerente legal del INDECOPI.

Con relación al caso de AEROPERU creo que es importante citar algunas cuestiones previas. La empresa AEROPERU en marzo del año 99 se presenta ante el INDECOPI y solicita su declaración de insolvencia; o sea, es la propia administración de la empresa la que recurre ante el INDECOPI presentando documentación que evidenciaba una quiebra técnica, una pérdida casi total del patrimonio de la empresa.

De acuerdo a los requisitos establecidos por la ley vigente en ese entonces, que era el Decreto Legislativo N.º 845, las empresas que solicitaban la declaración de su propia insolvencia debían acompañar, entre otros documentos, la copia del acta donde constase el acuerdo de junta por la cual se decidía solicitar al INDECOPI la declaración de insolvencia, y entre otros documentos ese fue presentado al INDECOPI; de tal manera que si los accionistas minoritarios o los accionistas laborales de AEROPERU hubieran tenido alguna decisión distinta, opuesta, contraria, a esa solicitud, la hubieran formulado en su oportunidad en la sesión de junta general correspondiente de AEROPERU ...

**El señor PRESIDENTE.**— Doctor, discúlpeme que lo interrumpa pero yo recuerdo que cuando ellos hicieron una larga exposición dijeron que no los habían convocado, ¿ese argumento también lo utilizaron?

**El GERENTE LEGAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, doctor Rodolfo Castellanos.**— No, fíjese. INDECOPI nunca fue notificado que esa junta de accionistas, en la cual se decidió solicitar la insolvencia, hubiera sido materia de una impugnación judicial, y en todo el curso de los procesos judiciales que hemos tenido con ocasión de las incidencias concursales no ha habido prueba alguna de juicio en el que se haya cuestionado la decisión de la junta de accionista de AEROPERU.

Pero eso no es todo, AEROPERU ingresa a concurso a propia solicitud, la insolvencia se declara en el año 99, se convoca a la junta de acreedores y la junta de acreedores se instala en el año 99 y se instala con presencia, con asistencia de los accionistas minoritarios y no impugnan ni la declaración de insolvencia ni la instalación de la junta, cosa extraña.

En el año 99, declarada la insolvencia, esta queda firme, no es recurrida por ninguna persona ni ajena ni de la administración de AEROPERU.

De acuerdo al proceso concursal la junta inicialmente evalúa la aprobación de algunos planes de reestructuración; entonces, descartan, uno, dos y hasta tres propuestas de plan de reestructuración. Hasta allí todo iba encaminado de acuerdo a la voluntad de toda la junta.

El problema nace cuando la junta, mayoritariamente, algo más del 70% u 80% de votos, decide liquidar la empresa. Allí comienza el pleito judicial, cuando de la junta de acreedores, no INDECOPI ni el Estado, cuando la junta de acreedores decide liquidar AEROPERU.

Los accionistas minoritarios —y puedo citar los nombres de quienes encabezan los intereses opuestos que son el señor Celso González y Eduardo (ininteligible)— que encabezan o representan a un grupo de poco menos del 9% de accionistas minoritarios comienzan a impugnar las decisiones de la junta.

Hacia fines del año 99 ellos inician un proceso judicial ante el Séptimo Juzgado Civil de Lima impugnando recién a esa fecha la declaración de insolvencia de AEROPERU. Ellos sabían a esa fecha que la impugnación debía plantearse directamente ante la Corte Suprema; sin embargo, recurren ante un juez civil y obtienen una medida cautelar que les concede la administración judicial de AEROPERU empleando una vía procesal no idónea.

La vía procesal idónea era el contencioso-administrativo y ante la Corte Suprema de la República ellos emplean a un juez civil, a un juez que no tenía el grado suficiente de acuerdo a ley y obtienen una administración judicial por varios meses, administración que luego es revocada a nivel de Corte Superior.

Ese proceso judicial que comenzó en diciembre ...

**El señor PRESIDENTE.**— ¿Puede precisar, doctor Castellanos, quién era esta empresa que obtiene la administración bajo el dictamen de este juez civil que no tenía grado? ¿A quién se refiere?

**El GERENTE LEGAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, doctor Rodolfo Castellanos.**— La administración judicial es concedida a los propios accionistas minoritarios. El señor (ininteligible) y el señor González fueron administradores judiciales de AEROPERU por muchos meses en este proceso judicial en el que INDECOPI es demandado, porque lo que se busca es que se anule la declaración de insolvencia y que se anulen los reconocimientos de créditos otorgados a

todos los acreedores de la empresa.

Este proceso judicial termina con un recurso de casación en el cual tanto INDECOPI como los representantes de la junta de acreedores logran que el Poder Judicial declare la incompetencia (5) del juzgado civil para conocer este tipo de controversias y ese proceso ha concluido en lo que se refiere al aspecto de fondo y la administración de la empresa; ahora, tenemos información que por decisión de la junta de acreedores ha sido otorgada a una empresa administradora registrada ante el INDECOPI en denominación Top Consulting.

Lo que ocurre es que los accionistas minoritarios que llevaron este tema al Poder Judicial paralelamente formulaban todo tipo de impugnaciones en el procedimiento concursal administrativo y al que acababa de hacer referencia, señor Presidente, en la pregunta referida a marzo del 2001 me parece bien, hizo referencia a un pedido de investigación.

Lo que hace este grupo de accionistas minoritarios es pedirle a INDECOPI que audite la información que presentó AEROPERU en el 99 y con la cual se sustentó el pedido de insolvencia y que dio lugar a la declaración de insolvencia.

La comisión concursal del INDECOPI, que ha estado a cargo de este procedimiento y que es la comisión que opera en la Pontificia Universidad Católica del Perú, contrató los servicios de peritos judiciales contables para auditar esa información, y de acuerdo a los informes periciales que constan en el expediente administrativo se concluye que la información que presentó AEROPERU, al momento en que se presentó ante el INDECOPI para pedir la insolvencia, era información cuando menos cierta.

Ocurre aquí que los argumentos que han desarrollado los accionistas minoritarios con el propósito de impugnar el proceso han sido insustentados e inconsistentes, peritos judiciales no INDECOPI. Peritos judiciales han concluido que la información que fue presentada al INDECOPI en marzo del 99 era información que presentaba lo que a esa fecha era la situación del patrimonio de AEROPERU.

**El señor PRESIDENTE.**— Usted lo que me dice es que pidieron a peritos judiciales para que dieran obviamente un informe respecto a las condiciones cuando se solicitó la reestructuración de la empresa, obviamente querían tener una información que acreditara que las auditorías eran correctas, a eso se refiere. ¿Usted tiene los nombres de esos peritos?

**El GERENTE LEGAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, doctor Rodolfo Castellanos.**— No recuerdo los nombres de los peritos pero los informes periciales corren anexos en el expediente administrativo que obra en la comisión delegada de la Universidad Católica.

**El señor PRESIDENTE.**— ¿Ustedes tienen copia de ello?

**El GERENTE LEGAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, doctor Rodolfo Castellanos.**— La administración del INDECOPI puede solicitar copia autenticada de esos informes periciales.

**El señor PRESIDENTE.**— A la comisión le encantaría tener estos documentos si es que usted puede darnos una copia, porque el proceso de investigación no solamente es recibir de un lado la denuncia, sino si hay un descargo y si estos documentos ayudan en el descargo a nosotros, además del análisis que hagamos, nos sirve de mucho.

**El GERENTE LEGAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, doctor Rodolfo Castellanos.**— Bien, señor Presidente, haremos la solicitud pertinente a la comisión concursal delegada para hacerle llegar a la brevedad los informes periciales.

**El señor PRESIDENTE.**— Como ustedes han dicho, efectivamente el doctor Castellanos señalaba que posteriormente se designa como liquidadora a la empresa Top Consulting Management, que ellos señalan que fue elegida por AEROMEXICO, ¿no es cierto?

**El GERENTE LEGAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, doctor Rodolfo Castellanos.**— Quien designa a la entidad liquidadora es la junta de acreedores y la designación se ha efectuado con un quórum que la ley establece.

Normalmente y como es natural, el acreedor mayoritario, aquél que tiene mayor porcentaje de crédito, tiene mayor porcentaje de voto en junta.

**El señor PRESIDENTE.**— Sabe si a esta reunión se convocó a los accionistas minoritarios de AEROPERU y cuál fue su posición.

**El GERENTE LEGAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, doctor Rodolfo Castellanos.**— Toda convocatoria a junta de acreedores es publicada en el diario oficial *El Peruano*, y están facultados a tomar parte de la junta los acreedores que tienen créditos reconocidos por el INDECOPI.

**El señor PRESIDENTE.**— O sea que asistieron.

**EI GERENTE LEGAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, doctor Rodolfo Castellanos.**— Así es, por lo menos pudieron tomar conocimiento de la convocatoria.

**El señor PRESIDENTE.**— Ustedes que tienen mayor manejo en esto, nos gustaría saber cuál es el papel que juega en este tema del sistema concursal y posterior liquidación de AEROPERU del grupo Sintra que tenemos entendido está constituido por varias empresas mexicanas que pasaron a ser beneficiadas por la privatización al ser los principales acreedores de la empresa.

**EI GERENTE LEGAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, doctor Rodolfo Castellanos.**— Son dos procesos distintos: el proceso de privatización de AEROPERU, que es anterior; y el proceso concursal de AEROPERU. Son dos procesos absolutamente distintos y ajenos.

El modo como alguno de los acreedores de AEROPERU llega a ser acreedor mayoritario por las relaciones contractuales que se hayan originado durante la gestión societaria de AEROPERU, cuando era empresa todavía en manos del Estado es una, información ajena y anterior al proceso concursal.

Así como el grupo Sintra es acreedor de AEROPERU, hay también trabajadores acreedores de AEROPERU, hay proveedores acreedores de AEROPERU, hay bancos acreedores de AEROPERU, el propio Estado a través de SUNAT es acreedor de AEROPERU, cualquier empresa en virtud de las relaciones contractuales que establece, en virtud a las actividades de su propio giro, va contrayendo créditos con una serie de personas naturales y jurídicas, con algunas más que con otras.

Normalmente quienes no están de acuerdo con alguna decisión de la junta de acreedores cuestionan el origen, la naturaleza y el monto de los créditos de quienes tienen mayor capacidad de decisión que son los acreedores mayoritarios.

Probablemente esa ha sido una de las razones por las cuales los accionistas minoritarios cuestionen al grupo Sintra o quizás a las empresas de crédito de mayor monto.

**El señor PRESIDENTE.**— Es verdad que los únicos que cobran en este proceso de liquidación la suma de 20 mil dólares mensuales como base mientras que las acreencias se han incrementado de 20 millones de dólares a 62 millones de dólares, y obviamente el Estado representa el 10% de estas acreencias, qué nos puede decir al respecto.

**EI GERENTE LEGAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, doctor Rodolfo Castellanos.**— La administración de INDECOPI no cuenta en este momento con información disponible respecto a los gastos o costos que viene significando el proceso de liquidación de AEROPERU.

El proceso de liquidación de AEROPERU lo decide la junta de acreedores y la junta de acreedores le encarga a la empresa Top Consulting, que es una empresa registrada en INDECOPI, le encarga el proceso de liquidación.

De acuerdo a la ley quienes fiscalizan todo lo relacionado a costos y gastos del proceso de liquidación es la propia junta de acreedores, y la junta de acreedores si advierte algunas ineficiencias o desviaciones en la actividad de la liquidadora puede presentar el respectivo procedimiento administrativo-sancionador al INDECOPI para que INDECOPI toma cartas en el asunto, investigue y sancione a la liquidadora. Eso no se ha producido hasta donde tenemos entendido.

**El señor PRESIDENTE.**— Puede hacer uso de la palabra el doctor Vidal.

**El señor VIDAL.**— Gracias, señor Presidente, por su intermedio.

Sin embargo la empresa Top Consulting para ser reconocida por INDECOPI recién tenía poco tiempo de constituida y tenía un capital social de 2 mil soles que fue como señalaron los acreedores.

**EI GERENTE LEGAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, doctor Rodolfo Castellanos.**— La inscripción o registro de empresas como entidades administradoras-liquidadoras está sujeta a lo que establece la ley concursal, tanto desde la 26116, el Decreto Legislativo N.º 845 y sus modificatoria y ahora de la reciente Ley N.º 27809.

La ley no ha establecido, desde sus orígenes, capital mínimo para las empresas administradoras-liquidadoras. Si usted lo prefiere, y el señor presidente lo autoriza, puedo pedir el apoyo en este punto del secretario técnico de la Comisión Concursal que es el doctor Daniel (ininteligible).

**EI SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN DE PROCEDIMIENTOS CONCURSALES.**— Daniel (ininteligible), secretario técnico de la Comisión de Procedimientos Concursales.

Efectivamente, continuando con la idea que se está esbozando, no existe un requisito de capital mínimo para el

registro e inscripción de las entidades administradoras-liquidadoras ante INDECOPI.

El artículo 120.º de la Ley General del Sistema Concursal que toma además la figura que ha estado regida en dispositivos anteriores que ya han sido expuestos, señala puntualmente cuáles son los requisitos que debe cumplir esa entidad y que, entre los meses de noviembre y enero, han sido evaluados en función al mandato de esta propia ley para verificar que se adecuen aquellas entidades que ya están el registro o se inscriban nuevas al registro que administra la Comisión de Procedimientos Concursales, que en el caso de esta entidad es una de las que efectivamente cumplió con adecuarse a estos requisitos que básicamente son estar inscrito en Registros Públicos, presentar una declaración jurada de bienes y rentas, y en el caso de esta entidad que ya contaba con un registro previo no haber sido inhabilitada, porque efectivamente se constató en el registro que administra la comisión que no tenía sanción alguna en su haber Top Consulting Managment y además se piden requisitos ligados a la trayectoria de los representantes, apoderados, gerentes, directores, accionistas y similares de esta persona jurídica. Evidentemente, además, se verifica que funcione al mandato ya no al mandato de la ley concursal sino de la Ley General de Sociedades y que el objeto social de estas entidades que se registran sea afín a la administración y gestión de personas jurídicas o patrimonios.

**El señor VIDAL.**— ¿Podría precisar de qué manera INDECOPI lleva el control de las liquidadoras?

**EL PRESIDENTE DEL INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, doctor Fernando Arrunátegui.**— Quisiera anotar, señor Presidente, como presidente de INDECOPI, que la institución al momento que presentó la iniciativa de ley vigente al Congreso —es decir, esbozamos un proyecto—, nuestro proyecto original contemplaba la posibilidad de exigir a las entidades liquidadoras y acreedoras una carta fianza por un porcentaje de los activos que iba a pasar a administrar o liquidar.

Ese era un control que nosotros en su momento consideramos pertinente establecer; sin embargo, el proyecto aprobado por el propio Congreso no lo contempla y dentro de las consideraciones que se nos expusieron, o que pudimos escuchar, estaban las que este tipo de exigencias (carta fianza) sobre un porcentaje de lo que se iba pasar a liquidar o administrar era un costo excesivo.

Entonces, quiero dejar constancia ante usted, señor Presidente y ante la comisión, que INDECOPI en el proyecto inicial que presentó al Congreso consideró un control mayor al actualmente vigente, pero que esta iniciativa fue desestimada en su momento debido a esta razón que yo doy, que supuestamente incrementaba mucho los costos.

Entonces, yo quisiera solamente dejar claro ese punto.

Gracias, señor Presidente.

**El señor PRESIDENTE.**— Puede hacer uso de la palabra el doctor Vidal.

**El señor VIDAL.**— Gracias, señor Presidente.

Respecto al tema de AEROPERU de nuevo. Si bien es cierto INDECOPI no está tomando las decisiones, la junta de acreedoras no participa, es una especie de árbitro, está sentada en las juntas, pero sí tiene un papel muy importante que es el reconocimiento de las acreencias, puesto que al final en la junta de acreedores se deciden por mayorías y definitivamente el rol que tiene INDECOPI es muy importante porque al reconocer los créditos está reconociendo finalmente a las mayorías que van a tomar el destino de la empresa.

En el caso de AEROPERU el grupo Sintra está constituido por empresas mexicanas todas vinculadas a la misma empresa y una de las cosas que los accionistas minoritarios llamaron la atención era pues que habían créditos que no se podían reconocer entre empresas. Y hay una serie de detalles que ellos señalan en sus denuncias, que por ejemplo un dinero que ingresa al patrimonio de AEROPERU después termina siendo parte de una acreencia reconocida por INDECOPI dentro de este grupo del Sintra. ¿Nos podría precisar sobre ese tema, por favor?

**EL PRESIDENTE DEL INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, doctor Fernando Arrunátegui.**— En principio, quiero decir que al INDECOPI le corresponde realizar, como vimos en la presentación, una serie de funciones, señor Presidente, y entre esas funciones está efectivamente el proceso de reconocimiento de créditos que es un procedimiento formal de investigación en relación al sustento de las acreencias que se presentan ante su jurisdicción, en este caso administrativa.

En el caso específico del procedimiento de AEROPERU me gustaría contar con el soporte del secretario técnico de la Comisión Concursal, el doctor Daniel (ininteligible).

**El señor PRESIDENTE.**— Cómo no, adelante.

**EL SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN DE PROCEDIMIENTOS CONCURSALES.**— Para efecto de la verificación de las acreencias de (6) todas aquellas personas naturales y jurídicas que se presentaron invocando la calidad de acreedores en el procedimiento de AEROPERU, como se hace en todos los procedimientos concursales, se aplicó todas aquellas exigencias que prevé la normatividad concursal.

En este caso en los meses de noviembre y diciembre del año 99 cuando se da la verificación de las acreencias a las que usted ha hecho mención, se hizo un proceso bastante riguroso y se determinó que había un grupo de acreedores que en atención a algún elemento que los vinculaba de acuerdo a la tipificación de la ley con la empresa concursada, la empresa de Transportes Aéreos del Perú, AEROPERU, se hizo una investigación bastante detallada o exhaustiva para poder verificar la efectiva existencia y cuantía de las acreencias reclamadas por esta personas. Para efectos de registrarse dentro de lo que es el procedimiento.

**EL PRESIDENTE DEL INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, doctor Fernando Arrunátegui.**— Señor Presidente, para mayor detalle pediría la intervención del doctor Rodolfo Castellanos.

**El señor PRESIDENTE.**— Doctor Castellanos, puede hacer uso de la palabra.

**EL GERENTE LEGAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, doctor Rodolfo Castellanos.**— Gracias, señor Presidente.

Con relación a la pregunta que formula acerca del caso AEROPERU concretamente, la gerencia legal no ha sido notificada desde el año 99 para la fecha de ningún proceso judicial contencioso-administrativo en el que los accionista minoritarios hayan impugnado las resoluciones de INDECOPI que reconocieron créditos del grupo Sintra.

Si este grupo de accionistas minoritario hubiera considerado que el monto reconocido por el INDECOPI no se arreglaba a ley, era excesivo o no tenía sustento, hubiera tenido que impugnar ante la Comisión Concursal del INDECOPI la resolución de reconocimiento de créditos y si no se encontraba conforme con esa decisión hubiera podido ir al Tribunal del INDECOPI a pedir una revisión del monto del crédito o del origen del crédito, y si no hubiera encontrado conforme la decisión del Tribunal del INDECOPI hubiera podido ir a la Sala Civil de la Corte Suprema en la vía del contencioso-administrativo. Nada de eso ha ocurrido.

Lo que sí no nos deja de llamar la atención es que 3 ó 4 años después de que han quedado firmes, consentidas las resoluciones que reconocieron créditos a diversos acreedores de AEROPERU recién los accionistas minoritarios acudan a fueros distintos de donde se tramitó el proceso y a fueros distintos del Poder Judicial para impugnar la existencia y el monto de los créditos reconocidos.

**El señor PRESIDENTE.**— Doctor Castellanos, una pregunta, ¿cuál es el mecanismo que tiene INDECOPI para garantizar que los derechos de las minorías no sean afectados en este tipo de acreencias? Y si existen usted señale en este caso específico, en el caso de AEROPERU y en el caso de Sintra, si se activó este mecanismo.

**EL GERENTE LEGAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, doctor Rodolfo Castellanos.**— La Ley Concursal, tanto la vigente como las anteriores, han reconocido el derecho de las minorías y, por ejemplo, existe lo que se denomina el voto por clase.

El voto por clase permite que las minorías puedan, de alguna manera, condicionar las decisiones que adoptan los acreedores mayoritarios. Y esto se produce cuando los créditos vinculados a la empresa concursada, los créditos reconocidos de acreedores vinculados a la empresa concursada, superan el 66% del total de créditos reconocidos.

De tal manera que los derechos de la minoría se encuentran absolutamente garantizados tanto por la Ley Concursal y obviamente por el INDECOPI.

En segundo término, hay que tener en cuenta que la ley ha establecido un porcentaje mínimo de crédito respecto del total de la masa para otorgar el derecho de impugnación que es el del 10%. Cualquier persona o cualquier grupo de personas que reunidas alcancen el 10% de total de créditos reconocidos tienen el derecho de efectuar cualquier impugnación a cualquier decisión de la junta de acreedores.

**El señor PRESIDENTE.**— ¿Y en este caso los accionistas minoritarios han presentado —yo insistiría aunque usted lo ha señalado— me parece anteriormente el derecho de impugnación como accionistas minoritarios en todo este proceso tanto en el de privatización como en el proceso concursal?

**EL GERENTE LEGAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, doctor Rodolfo Castellanos.**— Los accionistas minoritarios han ejercitado el derecho de impugnación de manera tardía, extemporánea, y por un principio de seguridad jurídica, no solamente en INDECOPI sino en cualquier fuero administrativo o judicial, no pueden admitirse a trámite o tienen que desestimarse impugnaciones formuladas fuera de plazo.

Por seguridad jurídica no se pueden revisar resoluciones que pasan a la autoridad de cosa juzgada o de cosa decidida. Por algo el derecho estable siempre términos en virtud a los cuales puede ejercerse válidamente el derecho de impugnación o de contradicción.

**El señor PRESIDENTE.**— Yo no he escuchado, en todo caso no ha ubicado la respuesta a mi pregunta de si es que existe un mecanismo en INDECOPI que garantice que obviamente todo este proceso tanto de liquidación, el proceso concursal, las minorías, sí tienen garantizado su derecho desde el punto de vista de INDECOPI no de la obligación

como accionistas.

**EI GERENTE LEGAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, doctor Rodolfo Castellanos.**— Sí, el INDECOPI garantiza también el derecho de los acreedores minoritarios y en el caso de AEROPERU concretamente lo cito con un ejemplo ...

**El señor PRESIDENTE.**— Me refiero a si hay un mecanismo. Ustedes, en otras palabras, tienen una especie de monitoreo, tienen una vigilancia, ustedes chequean cuando se produce estos procesos, hacen previamente una revisión no de todos los casos pero de los casos más significativos, más importantes. A eso me refiero.

**EI GERENTE LEGAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, doctor Rodolfo Castellanos.**— La fiscalización que efectúan las comisiones concursales es con relación al proceso en su conjunto. Lo que fiscalizan es que el proceso, ya sea concursal, administrativo en su curso o los procesos liquidatorios, se ciñan a la norma de la ley, y la fiscalización es del todo, no de las partes. Fiscalizando el todo se garantiza el derecho de las partes también.

Señor Presidente, si me permite añadir, en el caso de AEROPERU la comisión delegada que opera en la Universidad Católica realizó un proceso investigatorio el año 2001 a pedido de los accionistas minoritarios justamente, y a pedido de los accionistas minoritarios desarrolló todo un proceso investigatorio y una auditoría contable relacionada con la información que fue presentada al INDECOPI con ocasión de la solicitud de declaración de insolvencia de AEROPERU.

Es esa auditoría contable que hace la comisión delegada de la Universidad Católica la que se sustenta en los informes de peritos contables judiciales y que finalmente termina o concluye sosteniendo que la información presentada al INDECOPI fue una información que tenía consistencia para el efecto del procedimiento.

**El señor PRESIDENTE.**— Doctor Castellanos, usted diría que tienen la razón pero reclamaron a destiempo, porque usted me ha dicho que obviamente tienen protección en la ley pero que no fue utilizada de manera oportuna, eso es lo que me dijo.

**EI GERENTE LEGAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, doctor Rodolfo Castellanos.**— Digamos que lo que he referido es que muchas de las impugnaciones que ejercieron las ejercieron fuera de plazo, que no significa necesariamente que si las hubieran ejercido dentro del plazo hubieran sido amparadas; o sea, lo que objetivamente se advierte de una revisión del procedimiento concursal-administrativo de AEROPERU es que muchas de las impugnaciones que formularon los accionistas minoritarios se efectuaron cuando las resoluciones respecto de las cuales se formulaban las impugnaciones ya habían quedado firmes o consentidas; eso no significa, como reitero, que si se hubieran formulado a tiempo hubieran tenido amparo, habría que haber revisado en cada oportunidad el fundamento de cada impugnación.

**El señor PRESIDENTE.**— Puede hacer uso de la palabra el doctor Vidal.

**El señor VIDAL.**— Gracias, señor Presidente.

Es respecto a una suma de dinero fuerte, 15 millones de dólares, que supuestamente sirvieron para capitalizar a AEROPERU pero terminó ese dinero siendo parte de la acreencia de AEROPERU. Si al respecto tiene alguna información.

**EI GERENTE LEGAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, doctor Rodolfo Castellanos.**— No, digamos que la información con la que cuenta la gerencia está vinculada directamente al tema de impugnación judicial, no tenemos información referida a aspecto de gestión societaria de AEROPERU.

**El señor VIDAL.**— En consecuencia tampoco guardan un archivo de la documentación financiera de la empresa, no existe nada de eso en INDECOPI.

**EI GERENTE LEGAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, doctor Rodolfo Castellanos.**— La comisión concursal delegada que tiene a su cargo el procedimiento de AEROPERU mantiene en el expediente toda la información y todos los antecedentes y documentación que ha sido presentada para efectos del procedimiento, pero información de la gestión societaria de AEROPERU no forma parte del expediente.

**El señor VIDAL.**— ¿Podría precisarnos en la actualidad cuál es la situación?, ¿en qué etapa está del procedimiento el tema de AEROPERU?

**EI GERENTE LEGAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, doctor Rodolfo Castellanos.**— La última información que nos fue alcanzada con relación a ese procedimiento es que la junta de acreedores había decidido impulsar el proceso de liquidación a través de la entidad liquidadora que cité, Top Consulting.

**El señor VIDAL.**— Ahora que hace mención a la entidad liquidadora, ¿no hubo después ninguna denuncia que se haya hecho contra esta liquidadora que haya tenido conocimiento INDECOPI?

**EL GERENTE LEGAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, doctor Rodolfo Castellanos.**— Si se ha formulado alguna denuncia probablemente lo haya sido ante la comisión delegada que tiene a su cargo el procedimiento. Judicialmente no tenemos notificación aún de alguna impugnación formulada contra el proceso de liquidación.

**EL PRESIDENTE DEL INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, doctor Fernando Arrunátegui.**— Conforme a información que me ha brindado la comisión delegada de la Pontificia Universidad Católica que conoce del caso del procedimiento concursal de AEROPERU, efectivamente los señores trabajadores accionistas minoritarios a los que se ha hecho mención, el señor (ininteligible) y el señor González, plantearon una denuncia contra Top Consulting la cual primero fue declarada admisible; sin embargo, de oficio la comisión asumió la investigación del tema para ver si Top Consulting habría incurrido en alguna falta u omisión en el ejercicio de las funciones que le corresponden. El día 27 de febrero se dispuso la conclusión del proceso de liquidación porque no se había detectado omisión alguna a los deberes de esta entidad.

**El señor PRESIDENTE.**— Señor Arrunátegui, otro de los temas que fue motivo de recibir al señor Víctor Huaranca en relación a la pesquera Vistaflorida, pues este tema es un tema que según él, que nos ha traído abundante información y que según él se inicia este proceso de reestructuración de la empresa pesquera Vistaflorida S.A. en el 94, ¿usted tiene conocimiento de este tema?, ¿sabe si culminó el proceso de reestructuración?

**EL PRESIDENTE DEL INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, doctor Fernando Arrunátegui.**— Señor Presidente, sobre ese proceso existe actualmente en discusión en sede judicial algunas denuncias incluso penales contra algunos funcionarios del INDECOPI. Eso se está discutiendo en sede judicial, obviamente la posición de la institución es que la actuación ha sido correcta.

Sin embargo, como es obvio, en el proceso aún continúan existiendo algunos temas pendientes de resolverse en la Sala Concursal, y no sé si en este caso el doctor Paolo Del Águila podría argumentar un poco más en relación a los temas que están pendientes en la Sala Concursal.

**El señor DEL ÁGUILA.**— Si me permite, señor Presidente. Paolo Del Águila.

De hecho el proceso de la antes denominada Vistaflorida, hoy Pesquera Los Delfines, tiene una serie de temas, uno de esos temas en específico está situado en la Sala Concursal del Tribunal de INDECOPI, de la cual yo soy secretario técnico, referente a la investigación sobre la existencia o la inexistencia, en todo caso, de créditos que habrían sido reconocidos en un primer momento sobre ciertos acreedores relacionados a la empresa concursada, insolvente.

Esto ha sido materia de investigación y de análisis por parte del Tribunal, incluso se han dispuesto aperturas de auditorías que ya se han efectuado, requerimientos de información de documentación diversa a todas las partes involucradas en este caso concreto, no es todo el proceso, es un caso concreto de ciertos créditos, de ciertos acreedores, y finalmente luego de toda esta información y requerimiento ya se ha elaborado un informe final por parte del perito encargado que ha sido puesto en conocimiento de la sala.

Esto ha terminado hace muy pocas semanas y el caso está ya por resolverse a la brevedad.

**El señor PRESIDENTE.**— Señor Del Águila, ¿y usted nos puede precisar en todo caso, en un esquema muy general, de qué se trata este tema? (7) Y, obviamente, sería interesante tener este informe final para poder de alguna manera procesar nuestra investigación y contenerlo como parte del informe que es el procedimiento normal.

¿Usted nos puede dar una visión, una explicación muy general respecto al problema de reestructuración de Vista Florida?

Cuando recibimos al señor dijo: “Ha habido muchas irregularidades desde que se nombra la Junta de Acreedores”, hasta 2 —me parece— juntas de acreedores. Si se vinieron, desde el 94 hacia delante, incrementando las acreencias y obviamente, como contra parte, disolviendo las acciones de aquellos acreedores que nosotros teníamos participación y obviamente acciones que determinaban la dirección de esta Junta de Acreedores.

¿Usted nos puede explicar de manera general para ir precisando en torno a las preguntas que necesite la comisión?

**El señor** .— Cómo no, señor Presidente.

Sobre su pedido, no hay ningún inconveniente. Estos informes de auditoría, efectuados a raíz de la investigación que hace la sala concursal respecto de estos créditos, están en el expedientes y nosotros podemos alcanzarle copia certificada de los mismos a la brevedad.

Sobre el procedimiento en general, ahí sí yo solicitaría que la explicación la haga el doctor Daniel Schmerler, toda



vez que la sala no tramita ningún procedimiento. A la sala solamente llega, en grado de revisión, impugnaciones de ciertos créditos de algunos acreedores, más no tiene la visión general del proceso.

Por lo tanto, si es posible, el doctor Schmerler o el doctor Castellanos, que han visto el proceso general, lo podrían explicar mejor que yo.

**Señor PRESIDENTE.**— Tiene la palabra el doctor Castellanos.

**El señor CASTELLANOS.**— Señor Presidente, voy a hacer una presentación muy general, para luego dejar en uso de la palabra al doctor Schmerler el tema de detalle con relación a los procedimientos.

Fíjese, en el año 1994 la empresa pesquera Vista Florida solicita su declaración de insolvencia y esta solicitud la plantea ante —en ese entonces— una comisión delegada que operaba en el Colegio de Abogados de Lima.

En ese proceso en el que Vista Florida solicita su declaración de insolvencia, presenta, entre otra información, una relación de acreedores y de montos de créditos adeudos, el año 1994.

Instalada la Junta de Acreedores en ese proceso, la junta decide reestructurar la empresa Vista Florida y esta reestructuración se va prorrogando año a año hasta 1998.

**Señor PRESIDENTE.**— ¿Usted recuerda quién tuvo la conducción de esta reestructuración?

**El señor CASTELLANOS.**— La propia empresa. No estuvo a cargo de una entidad administradora.

**Señor PRESIDENTE.**— ¿Quién era el gerente o el presidente del Directorio?

**El señor CASTELLANOS.**— No, francamente, tendría que revisar los antecedentes. Es un caso bastante antiguo.

Ese proceso de reestructuración concluye por falta de prórroga de la Junta de Acreedores, porque con arreglo a la legislación de ese entonces los procesos de reestructuración tenían que prorrogarse año a año, el plazo de la reestructuración tenía que renovarse año a año. Digamos que la Junta de Acreedores omite reunirse para prorrogar una vez más el proceso y por esa causa el proceso culmina.

Esta decisión de culminación del proceso por falta de prórroga es recurrida ante el Tribunal del Indecopi y el Tribunal del Indecopi confirma esta conclusión del proceso hacia fines del año 99.

**Señor PRESIDENTE.**— ¿Cuándo se finaliza, me dice? ¿El 99 ó el 98? Porque acá tenemos registrado una resolución.

**El señor CASTELLANOS.**— O sea, el 98 decide la culminación la comisión, pero finalmente el 99 hay ya cosa decidida con resolución final del Tribunal del Indecopi, en diciembre del 99.

A continuación esta empresa cambia de denominación, abandona la denominación Vista Florida y pasa a denominarse Consorcio Pesquero Los Delfines. Esto ya ocurre hacia finales del año 99.

Y con ocasión de haberse dictado el Decreto de Urgencia N.º 0064-99, que es el que estatuyó el procedimiento transitorio que explicó hace unos instantes el señor Fernando Arrunátegui, esta empresa, Consorcio Pesquero Los Delfines, nuevamente ingresa al sistema concursal acogiéndose a un procedimiento transitorio que era un procedimiento que no requería grandes requisitos para acceder a los beneficios del sistema concursal.

Y es en este nuevo procedimiento donde se establecen algunas situaciones que luego son materia de impugnación en el procedimiento concursal.

De la información con que cuenta la institución y de las comunicaciones o escritos cursados por el señor Huaranca, habría ocurrido que entre la información que declaró la pesquera Vista Florida el año 94, cuando se presentó al proceso de insolvencia, esa información referida a lo que debía y a quienes eran sus acreedores, habría una diferencia entre esta información y la información que luego presenta cuando se acogen al procedimiento transitorio, lo que ocurre casi 6 años después, entre el 94 y el 2000, porque el transitorio comienza a ser operativo el año 2000.

Entonces, transcurren 6 años y la información que presenta esta empresa para acogerse a este nuevo procedimiento concursal que es el procedimiento transitorio, es una información distinta, tanto en personas de acreedores como en montos de deuda.

El señor Huaranca lo que ha expresado en algunos escritos en este nuevo procedimiento concursal es que esta empresa habría presentado créditos que no corresponden a las cifras que fueron informadas al Indecopi con ocasión del proceso de insolvencia que se inicio en el año 1994. Vale decir, habría habido créditos sobredimensionados, en algunos casos, y en algunos otros casos habrían aparecido acreedores que no fueron declarados el año 94.

Esto, como es obvio, tiene que ser materia de investigación por parte de la comisión concursal del Indecopi que tiene a su cargo el procedimiento.

**El señor** .— ¿No lo ha resuelto todavía?

**El señor CASTELLANOS.**— Tiene todavía el caso pendiente de resolver el Tribunal del Indecopi, porque presumo que deben estar evaluando que en 6 años podría ser admisible que algún crédito crezca por razón de intereses. Podría también admitirse que en 6 años, por la gestión comercial, aparezcan nuevos acreedores. Ese es uno de los aspectos que se cuestiona en cuanto a este procedimiento concursal.

Y en otros aspectos que también se cuestiona es que algunos acreedores vinculados a la empresa deudora podrían estar alegando o sustentando créditos o que no son tales o que son mayores a los que realmente existen.

Esta investigación la tiene actualmente en giro el Tribunal del Indecopi. Vale decir, el tema no está cerrado.

**Señor PRESIDENTE.**— Gracias, señor Castellanos.

Nosotros tenemos acá un cuadro sobre las acreencias que —a criterio del denunciante ante esta comisión— nos señala que hay una situación anormal en la cual, por ejemplo, un acreedor, como es Negocios Universales, en febrero del 2000 debía 2 millones 554,553 soles y que en diciembre, pasado 10 meses, la deuda sube en 10 meses a 28 millones 205 mil. En menos de un año hay un salto sustantivo.

Hay que interrumpir la reunión para dar la bienvenida al congresista Javier Diez Canseco, vicepresidente de la comisión.

Gracias.

En todo caso, para conocimiento del congresista, está con nosotros el jefe del Indecopi, el señor Arrunátegui; está el secretario técnico de la sala que es el señor Paolo del Águila Ruiz de Somocurcio —corto el apellido—, y está también el doctor Castellanos, que es asesor legal; y también como asesor legal está el señor Schmerler —ojalá que lo pronuncie bien.

Entonces, esa es una preocupación. Yo sé que ustedes están evaluando...

**El señor** .— Como le mencioné hace unos minutos, señor Presidente, en efecto, este crédito de Negocios Universales y otros créditos de algunos acreedores que tendrían cierta vinculación con la empresa ha sido cuestionados. Han llegado después de una serie de vistas por instancias inferiores a la instancia última administrativa, en grado de revisión, que es el Tribunal del Indecopi, la sala concursal en específico, y en este momento ese es el estado de las cosas.

Ya se han hecho —como repetía— las indagaciones, ya se han expedido a todos los medios probatorios pertinentes y ya tenemos los informes de auditoría finales.

Estamos justamente en momentos de agotación final para que ya la sala emita las resoluciones correspondientes donde básicamente va a tener 2 opciones: una señalar que los créditos estuvieron bien reconocidos y por lo tanto no hay ningún sobredimensionamiento de los mismos y la existencia de origen es totalmente clara; o, por el contrario, si existe un crédito sobredimensionado o no existe crédito y por lo tanto se debe declarar la nulidad de tales reconocimientos.

Sobre esto, evidentemente, no me puedo pronunciar porque aún no hay una decisión del cuerpo colegiado.

**Señor PRESIDENTE.**— Señor Del Águila, ustedes tienen un tiempo reglamentario para emitir este informe o no está sometido a un cronograma.

**El señor DEL ÁGUILA.**— No, la ley no establece un plazo para declarar este tipo de investigaciones. Sí existe de acuerdo a la ley administrativa un plazo de nulidades y un plazo que establece la nueva ley concursal, ya a partir de su vigencia en octubre, sobre la tramitación de solicitudes de reconocimiento de créditos por instancia que es de 90 días. Sin embargo, esto no es una tramitación de un reconocimiento de crédito, es un proceso que abarca mucho más, abarca una investigación mayor que, evidentemente, por la complejidad del caso tiene un grado de demora también mayor.

**Señor PRESIDENTE.**— Doctor Vidal.

**El señor VIDAL.**— Gracias, señor Presidente.

Por su intermedio, en este caso, como decía, señor Presidente, tenemos bastante documentación que ha alcanzado el denunciante. Aparece que mientras él había accionado judicialmente, porque según lo que él hace el relato en su denuncia, fue despojado de la planta pesquera en la que él mediante un contrato de coasociación había estado invirtiendo para poner en funcionamiento la planta pesquera.

Cuando él plantea un proceso judicial hay una orden judicial para que él retorne a la empresa como administrador, pero esto sucede en ese tiempo en que se había declarado el fin del proceso y la sala todavía no se pronunciaba.

En realidad, si los actos se sucediesen inmediatamente, no habría causado de repente ningún perjuicio a él, el perjuicio que él hace mención. Esta demora él lo ha denunciado como una demora dolosa por parte de funcionarios del Indecopi.

¿Qué podrían decir al respecto.

**El señor** .— Creo que el señor que plantea esta denuncia confunde conceptos extra concursales con conceptos concursales.

Judicialmente el Indecopi no es parte de ningún proceso en el que este señor sea demandante o en el que la empresa que él representa sea demandante.

Digamos que Indecopi no ha sido notificado ni como demandado ni como tercero en ningún proceso o controversia judicial iniciado por este señor. (8)

Al parecer, en la primera etapa en que la empresa Vista Florida estuvo incurso en un proceso de insolvencia, al parecer la administración de la empresa estuvo a cargo de este señor Huaranca o de alguna empresa el señor Huaranca o de alguna de estas empresas.

Y cuando el proceso concluye por falta de prórroga y se solicita la revisión de esta decisión de concluir el proceso por falta de prórroga, en ese lapso en el que el tribunal confirma esa decisión, habrían ocurrido algunas situaciones a nivel de la actividad comercial de esa empresa o a nivel societario a la que él imputa se debería a la demora del tribunal en resolver acerca del recurso, pero son dos aspectos absolutamente ajenos.

O sea, lo que ocurre a nivel societario o en la actividad comercial de la empresa concursada no tiene directamente relación con lo que es materia de un recurso que establece la conclusión de un proceso.

**El señor VIDAL.**— El segundo proceso, ya con el decreto de urgencia, cuando es admitido, ¿tiene un tratamiento como si fuese de continuación del anterior?, ¿empieza de cero?

**El señor** .— El segundo proceso es un proceso distinto que se regula por normas distintas, normas especiales que fueron normas transitorias, estuvieron vigentes 15 meses, todo el año 2000 y hasta marzo del 2001.

Es un proceso que —como se explicó hace unos instantes— se inició al amparo de las denominadas normas de procedimiento transitorio, procedimiento en el cual Indecopi no tenía intervención de inicio, sino que era un procedimiento que comenzaba ante notarios públicos y que se basaba fundamentalmente en el principio de buena fe y en la declaración de las partes.

**El señor VIDAL.**— Este segundo proceso es el que está todavía por resolver y es aquí donde con referencia al primer proceso hay una diferencia de acreencias. Pero en esta última etapa sí se ve de acuerdo a lo que a ha presentado la empresa como acreencias, en que, efectivamente, hay como 3; 4 empresas vinculantes, incluso, en las que han aparecido créditos mucho más significativos, mucho más mayores.

¿Sobre esto ha habido ya un pronunciamiento del Indecopi en una primera instancia?

**El señor** .— Justamente refería que lo que está apreciando actualmente el tribunal es la razonabilidad en la variación de los montos de los créditos que se declararon en el año 1994 con relación a lo que se declara 6 años después.

También está examinando el tribunal, a través de la investigación contable y la documentación presentada en el procedimiento, lo relativo al origen de los créditos, tantos de los créditos declarados en 1994 como los declarados 6 años después.

El tribunal tiene a su cargo en este momento la revisión de la existencia, origen y el monto de estos créditos en virtud de resoluciones expedidas previamente a nivel de comisiones concursales.

O sea, ya ha habido pronunciamientos anteriores que están siendo justamente revisados por el tribunal. La única manera por la cual el tribunal puede abocarse a conocer este procedimiento es porque previamente se han recurrido resoluciones expedidas en primera instancia.

**El señor ARRUNÁTEGUI MARTÍNEZ.**— Señor Presidente, quisiera agregar algo, solamente.

**Señor PRESIDENTE.**— Bueno, señor Arrunátegui.

**El señor ARRUNÁTEGUI MARTÍNEZ.**— Quería mencionar que Indecopi indicó, dentro de la presentación que había efectuado, que una de las dificultades del sistema era la alta carga procesal y que una de las explicaciones de esta alta carga procesal fue la expedición del Decreto de Urgencia N.º 064 en diciembre del año 1999.

Justamente esta figura de decreto de urgencia que crea un procedimiento transitorio es la que da pie a que un procedimiento que ya había concluido de acuerdo a la ley vigente en el momento que se inició que fue el año 94, hablo de Vista Florida, que fue iniciado con el Decreto Legislativo N.º 845, se revive y se le dio a esta empresa la oportunidad de volver a ingresar al sistema concursal cuando acababa de salir, como hemos podido observar.

Y, esto es, básicamente, porque esta norma, el Decreto de Urgencia N.º 064, no establecía ningún tipo de requisito que pudiera ser verificable, como sí lo establecía el 845, y ha permitido que la carga procesal se multiplique —como usted ha visto— y ha permitido que de un caso que había concluido ya vuelva a iniciar, caso que todavía está siendo

objeto de un pronunciamiento por la sala concursal, que quiero llamar la atención también.

Indecopi, en la última ley que se tramitó vía el Congreso y que el Congreso analizó y finalmente aprobó, estableció la posibilidad de crear una sala especial para procesos concursales. Esa sala no existía, la sala de la cual es secretario técnico el doctor Paolo del Águila, no existía antes, se crea recién con la ley que entra en vigencia en octubre del año pasado.

¿Y por qué se crea una sala especial en temas concursales? Justamente por el problema de la carga procesal. Indecopi tiene 2 instancias básicas: las instancias de comisiones y la sala. Hasta antes de la vigencia de la ley actual, existía una sala para temas de propiedad intelectual y una para salas de competencia.

Con la ley actual, la sala de competencia que veía 7 temas distintos pasa a dividirse en 2, una sala de defensa de competencia (que no ve temas concursales sino todos los demás) y una sala específica para temas concursales.

Esa sala que se crea en octubre, el día de hoy ha renovado 3 vocales. Esos 3 vocales se suman a los ya existentes y van a conocer el caso que está pendiente de resolución, que yo estimo debe resolverse a fines del mes de mayo como un plazo estimado, no creo que se exceda de ese plazo.

Pero a lo que llamo la atención es:

Primero, este proceso se inicia porque se crea una norma parche que es el Decreto de Urgencia N.º 064, permite que un proceso que ya había concluido en Indecopi se reinicie. Esa norma no tuvo ninguna opinión favorable de nuestra institución en su momento, se nos encargó administrarla.

Finalmente, explico que la creación de la sala concursal específica para estos procesos desde octubre del año pasado, a iniciativa nuestra acogida por el Congreso, es una muestra de que hay un interés de la institución por acelerar el tratamiento de estos procesos.

Quería dejar claro eso y también señalar el hecho ocasional de que el día de hoy se haya expedido una resolución del presidente de la República nombrando 3 vocales para esta sala, con lo cual esta puede abocarse con quórum completo al tratamiento de estos casos.

**Señor PRESIDENTE.**— Gracias.

Señor Arrunátegui, sobre este tema es un tema que, bueno, yo no lo había ubicado, pero la comisión tiene dentro de sus áreas de trabajo identificado todo el tema de delitos financieros.

Los decretos de urgencia que han motivado un análisis y hasta acusaciones constitucionales en el Congreso de la República fueron utilizados durante el gobierno anterior con una facilidad y presumimos además con intereses muy concretos.

Usted nos ha mostrado acá cómo después de aprobado a fines del 99 este decreto de Urgencia N.º 064, de 824 casos de empresas acogidas al sistema pasa a 1 mil 698, es decir, el doble, se duplica.

Sobre este tema, y aprovechando en torno al tema que estamos tratando específicamente, Pesquera Vista Florida, díganos, ¿ustedes han hecho un análisis de quienes se acogieron, qué empresas importantes por sus montos, obviamente, participaron de este beneficio de este decreto de urgencia o si tienen una mayor información del efecto que produjo en el 2000 y en el 2001 porque también en el 2001 fueron 1 mil 635, o sea más? Prácticamente lo que tenemos no es una duplicación, sino se ha triplicado el número de empresas.

¿Qué nos puede decir señor Arrunátegui?

**El señor ARRUNÁTEGUI MARTÍNEZ.**— Bueno, lo que hemos hecho son cifras generales de lo que ha sido la evolución del sistema concursal en cuanto al número de casos procesados.

Evidentemente atribuimos esta explosión de casos a la generación de este decreto.

No tengo casos puntuales que mencionarle, porque no están disgregadas las cifras a nivel de esa especificidad, pero podemos alcanzar la información en relación a las empresas que siendo de un tamaño importante se sometieron al decreto de urgencia, lo cual les será alcanzado a la brevedad posible.

Lo que sí quiero resaltar, evidentemente, es que este decreto de urgencia le atribuyó la administración de un sistema nuevo a la institución, en este caso al Indecopi, sin haberse diseñado este sistema con participación de nuestra institución y establece incluso un plazo específico para su entrada en operaciones...

**Señor PRESIDENTE.**— Y dijo —perdone que lo interrumpa— además sin opinión.

**El señor ARRUNÁTEGUI MARTÍNEZ.**— Efectivamente, sin opinión de nuestra institución. Yo en ese momento ejercía un cargo distinto al que tengo hoy, de menor rango. Pero la información que manejo es que la presidenta de ese momento se enteró poco tiempo antes de que se publicara el decreto. Creo que incluso el mismo día que se estaba por enviar a *El Peruano*

Entonces, mal podría la institución en ese momento —de acuerdo a la información que yo manejo, repito, desde el nivel que tenía en ese momento— haber emitido algún tipo de opinión o diagnóstico que generara una norma más racional.

**Señor PRESIDENTE.**— Señor Arrunátegui, usted ha dicho que no fue consultado, ha producido un impacto tremendo en el monto en principio monetario que significa estos 20 mil millones que suman todas las empresa acogidas. ¿Cuánto significan estas 3 mil 300 aproximadamente empresas, qué monto? Porque ese es un efecto que impacta muy fuertemente en este decreto de urgencia y que además no solamente ha sido ese impacto, sino que asimismo ha ocasionado que el sistema no se prepare para acoger este sistema que después fue corregido con la normatividad siguiente y perfeccionado finalmente en el 2002 —como se dijera— a través de esta ley que se propuso y que fue discutida en este Congreso.

¿Usted nos puede comentar algo sobre eso?

**El señor ARRUNÁTEGUI MARTÍNEZ.**— Efectivamente, señor Presidente, la última lámina de la presentación que hemos podido ver, usted va a encontrar las cifras de reconocimiento de crédito por año del sistema concursal y observará que en el año 99 y 2000 se observan reconocimientos por alrededor de 8 mil 600 ó 700 millones de soles, en esos dos años solamente.

Si sumo el 2001, estamos hablando de cerca de 10 mil en un período de 3 años, aproximadamente.

Si trato de aislar el efecto del decreto de urgencia, estaría hablando tal vez de la mitad.

Pero si miro que este es un sistema que tiene alrededor de 10 años, la gran concentración de reconocimiento de crédito se produce entre el 99 y el 2001, y dentro de eso la mitad yo creo que, grosso modo, podría atribuirse a la aplicación del Decreto de Urgencia N.º 064 que —como repito— no tenía requisitos verificables por la institución. De hecho, no se iniciaba en Indecopi el procedimiento, sino se iniciaba con una especie de notarios que se llamaban fedatarios, que fueron implementados a través del Indecopi, sí, porque era una disposición que establecía el decreto de urgencia en un plazo perentorio, además.

Se estableció un plazo de —si no me equivoco— 30 días para que se pusiera en marcha un sistema a nivel nacional de fedatarios, plazo bastante corto para implementar un sistema que iba a tener por objeto el reconocimiento de créditos tan grandes como los involucrados y que han originado problemas para la institución por cuestionamientos como el caso puntual de Vista Florida, que hasta el día de hoy está siendo tratado por una instancia del Indecopi que es la sala concursal, creada especialmente, repito, desde octubre del año pasado para ver procesos concursales ante la carga que se tenía que afrontar.

Quiero dejar constancia que hay una voluntad expresa de Indecopi de destinar recursos para crear una sala solamente para ver casos concursales, porque ya la carga que le tocó asumir a la institución era demasiado grande. Y repito, Indecopi trata 11 temas diferentes, este es uno de ellos solamente y estamos viendo la problemática que tenemos que enfrentar.

**Señor PRESIDENTE.**— Doctor Vidal.

**El señor VIDAL.**— Gracias, señor Presidente, por su intermedio.

En la denuncia del señor Huaranca, también sobre este tema de Vista Florida, él hace referencia a una denuncia que hizo ante Indecopi sobre unas supuestas acreencias fraudulentas. También en ese mismo documento ha pedido el reconocimiento de su acreencia.

Según lo que ha alcanzado, hay una resolución N.º 447-2000 del 5 de septiembre del 2000 donde se pronuncia Indecopi respecto al reconocimiento de la acreencia, más no de una oposición que presentó y de las denuncias en el mismo recurso. (9)

¿Se necesita que se presenten estos petitorios en documentos separados o es posible de que en un solo documento se hagan estos 2 petitorios, y si Indecopi debió pronunciarse en esta resolución por ambas cosas?

**El señor ARRUNÁTEGUI MARTÍNEZ.**— Normalmente las resoluciones que se pronuncian con relación a créditos o impugnación de créditos pueden revisarse por la instancia superior,

Si alguna de las personas que es parte en un procedimiento concursal estima que la resolución no se ha pronunciado sobre todos los extremos que han sido materia del pedido, entonces tiene la opción de pedir la revisión pertinente a la instancia superior.

En este caso, el Tribunal del Indecopi se encuentra evaluando parte de estas resoluciones que se pronunciaron de manera parcial respecto a los pedidos del señor Huaranca.

**El señor** .— Si me permite.

**Señor PRESIDENTE.**— Sí, señor Del Águila.

**El señor DEL ÁGUILA.**— Gracias.

Lo que tiene el tribunal en este momento en ciernes es el pronunciamiento respecto de lo que las instancias inferiores analizaron sobre exclusivamente el reconocimiento de ciertos acreedores, más no de otros temas colaterales que de hecho no están en la sala en este momento.

Y sobre el tema general, sobre la presentación de pedidos, depende de cada parte de ver qué mecanismo utiliza para hacer una solicitud. En general, las comisiones deben evaluar todos los puntos materia del pedido del solicitante.

Y como bien ha dicho el doctor Castellanos, si es que la comisión omitió señalar alguno de los puntos materia del pedido, este solicitante puede deducir la nulidad ante la instancia superior para que sea rectificado y revisado este asunto.

**El señor** .— Sí, pero entendemos que si se trata de irregularidades que ya constituyen delitos, habría una responsabilidad de denunciarlos.

**El señor** .— Claro, pero los fueros administrativos no pueden calificar hechos que se producen en un procedimiento administrativo como delitos.

En todo caso, lo que sí pueden hacer los órganos administrativos es investigar lo que se denuncia en el procedimiento administrativo sancionador; y si se comprueba que efectivamente hay indicios de la comisión de delitos, efectuar la denuncia pertinente al Ministerio Público.

Hasta donde tenemos conocimiento, las comisiones ad hoc que operaron cuando estuvo vigente ese procedimiento transitorio no han requerido la intervención de la administración del Indecopi para efectos de formular denuncias al Ministerio Público, probablemente —podemos presumir— por la inconsistencia de la denuncia o por la improbanza de la denuncia, porque alguien puede denunciar un hecho, pero si no lo prueba, la denuncia no va a prosperar, aún cuando esté convencido quien denuncia de que eso es así. Si hay improbanza de la alegación, el órgano administrativo no va a amparar la denuncia.

**El señor** .— En el caso concreto, hay después un segundo pedido sobre lo mismo, sobre esas denuncias y oposiciones de las que no se había pronunciado en la anterior resolución que es desestimado, declarado inadmisibles por falta de una tasa judicial. En ese caso, habría que revisar de repente las resoluciones.

¿Pero qué es lo que dice la ley respecto a los indicios de presunciones de algún ilícito? ¿Cuál es la responsabilidad que tiene autoridad administrativa?

**El señor** .— En el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Indecopi hay un procedimiento denominado procedimiento de denuncias que está sujeto a una serie de requisitos, entre otros el pago de la tasa, que es un requisito de admisibilidad; y a requisitos de carácter documentario, o sea hay que por lo menos evidenciar pero civilmente que la denuncia tiene fundamento, porque el aparato administrativo no puede destinarse a investigar denuncias insustentadas.

La ley ha establecido que si una denuncia de hecho de esta característica se logra acreditar en el procedimiento administrativo sancionador, entonces, la administración del Indecopi, atendiendo a la gravedad de la falta detectada, puede imponer una sanción pecuniaria o, en su caso, recurrir al Ministerio Público con la denuncia pertinente.

**Señor PRESIDENTE.**— Si no hay más preguntas sobre este tema, pasamos al otro.

Señor Arrunátegui, sobre el caso Hartinger, ¿nos puede decir cuándo se inicia el proceso concursal de esta empresa?

**El señor ARRUNÁTEGUI MARTÍNEZ.**— Sí, señor Presidente.

Esta empresa P&J Hartinger S.A. inicia un proceso concursal en Indecopi el 15 de agosto del año 94 a pedido de la propia empresa y estaba vigente la Ley N.º 26116, el Decreto Ley N.º 26116, ya denominado Ley de Reestructuración Empresarial, que, como vimos, forma parte de la evolución del marco normativo porque la complejidad de este análisis que está haciendo su comisión, señor Presidente, es que involucra a varias normas distintas que han estado en vigencia durante ese período, algunas de ellas en paralelo, porque estaba en vigencia una norma y sale un decreto de urgencia que es un parche, pero que está vigente al mismo momento, o sea no deroga la anterior.

En la solicitud, P&J Hartinger S.A. señala que solicitaba su declaración por haber sufrido la pérdida de más de las 2 terceras partes de su patrimonio.

La información que manejo a nivel de la presidencia que es una información general es que este proceso concursal tuvo como acreedores principales créditos laborales por un 24,71 %, créditos tributarios por un 75,17%, es decir la mayor parte de los créditos eran tributarios y Sedapal con un 0,11% de las acreencias. Esa es la información que de forma general, como presidencia de Indecopi manejamos.

La situación actual es que el 11 de noviembre del año 94 esta Junta de Acreedores que se constituye con ocasión de sometimiento a concurso de la empresa J&P Hartinger acordó ingresar a un proceso de disolución y liquidación

extrajudicial, conforme a las normas vigentes en ese momento.

Debido a ello, esta junta designó a Dirección y Consejos S.A. como entidad liquidadora. Es decir, en el seno del concurso se decide su liquidación y se designa una empresa, empresa con la que suscribe el correspondiente convenio de liquidación extrajudicial.

Posteriormente, esta empresa Dirección y Consejos S.A renuncia a dicho cargo y se designa en su reemplazo a Corporación Asesora.

El 21 de diciembre del año 2000, el 4° Juzgado Especializado en lo Civil de Lima declaró la quiebra de P&J Hartinger Es decir, la empresa concluye su procedimiento concursal con un pronunciamiento judicial que es la declaración de quiebra.

En este caso, a diferencia de los 2 anteriores, ya no habría ningún pronunciamiento de Indecopi pendiente.

**Señor PRESIDENTE.**— Tiene la palabra el congresista Diez Canseco.

**El señor DIEZ CANSECO CISNEROS (UPD).**— Señor Presidente: Yo tengo que ir al Pleno porque soy el primer orador de la tarde. Deben estar pasando lista ahorita.

Pero quisiera que terminado este tema, Hartinger, se pudiera responder si es que no se ha formulado la pregunta si Indecopi ha hecho una auditoría administrativa y una auditoría también respecto al manejo de recursos de la entidad respecto a lo que fue las gestiones anteriores y si esta auditoría incluye o revela una particular relación de determinados estudios legales con Indecopi y con la solución de determinados casos.

Quisiera que en algún momento de la sesión los señores de Indecopi pudieran dejar constancia de qué nivel de esclarecimiento ha habido sobre lo que pudiera ser el uso de influencias políticas, presiones en la gestión del Indecopi en el desarrollo del período que es materia de nuestra investigación, porque hay diversos indicios en este sentido, incluyendo las versiones de la presencia de algún connotado abogado y congresista de la República en el período sobre Indecopi.

Entonces, me parece que sería interesante que usted tuviera una versión de la entidad, porque algunas lo han hecho y otras no y me parece que después de una década en la que se han evidenciado el nivel de irregularidades que se ha evidenciado en los órganos de control y regulación desde Sunat y el manejo que se hizo del RUC sensible y otros elementos.

Sería interesante saber si Indecopi ha tomado algún tiempo y ha hecho un esfuerzo por esclarecer su propio proceso interno y aclarar la transparencia o no de las gestiones y la administración que ha tenido en su función específica.

Entonces, quería dejar esto planteado como una interrogante para que, culminado el punto específico pudiera ser abordado luego de ver los casos.

Gracias.

**Señor PRESIDENTE.**— Gracias, congresista.

Continuamos con este tema que habíamos iniciado, que ya nos está ilustrando.

**El señor** .— Sí, señor Presidente.

Justamente acababa de hacer mención a los antecedentes del caso y el hecho que hay una quiebra inscrita respecto a esta empresa, con lo cual el procedimiento a diferencia de los dos anteriores que son Aeroperú y el caso de la empresa Consorcio Pesquero Los Delfines ya concluyó dentro de lo que es el ámbito administrativo que maneja nuestra institución, es decir, hay una quiebra inscrita.

No sé si habría alguna pregunta específica sobre el desarrollo del proceso para poderla absolver a través de los técnicos.

**Señor PRESIDENTE.**— Doctor Vidal.

**El señor VIDAL.**— Gracias, señor Presidente, por su intermedio.

Sí, efectivamente, nosotros hemos recibido también la denuncia de uno de los acreedores de uno de los trabajadores y específicamente la denuncia que él hace a la comisión investigadora es que Indecopi no habría controlado supuestos excesos que habría cometido la comisión liquidadora, en este caso es Corporación Asesora.

**El señor SCHMERLER.**— Daniel Schmerler, secretario técnico de la Comisión de Procedimientos Concursales de Indecopi.

En este caso es importante notar que dentro del desarrollo del proceso primero liquidatorio, finalmente concluido en quiebra de P&J Hartinger hubo 2 entidades liquidadoras que estuvieron a cargo del proceso.

En un inicio y por un lapso de aproximadamente 2 años fue la empresa Dirección y Consejos, en tanto que a partir

del mes de febrero del 97 y por sucesivamente facultades prorrogadas por la propia Junta de Acreedores los meses de agosto del 97, marzo del 98, julio del 98, enero del 99, agosto y diciembre del 99, hablamos de las 7 prorrogas, esta Junta de Acreedores ratificó la confianza respecto de lo que es Corporación Asesora.

Si se da una revisión del expediente y el trámite está en proceso, no hubo una denuncia formal por parte de ninguno de los intervinientes en el proceso, es un proceso con pocos acreedores, como ya se expuso, sólo había 3 acreedores, el grupo de los créditos laborales, la representación tributaria del Estado que era 75% de las acreencias del proceso y en una acreencia mínima para Sedapal.

No hubo formalmente ninguna denuncia. Sí lo que hubo en algún momento fueron escritos manifestando demora en, desde la gestión de Corporación Asesora, la venta de un inmueble que era el único activo que según señalaban los propios trabajadores, era el único activo existente al momento que asume la gestión Corporación Asesora, pero nunca se formalizó una denuncia sobre este particular, el procedimiento siguió su curso hasta que estos activos se vieron agotados dentro de lo que es el trámite regular de una liquidación, concluyendo finalmente en la solicitud de quiebra declarada en diciembre del año 2000.

**El señor** .— En la denuncia que hemos recibido hay un hecho que llama la atención, los trabajadores decían que habían insistido hasta en 3 oportunidades a que por intermedio de Indecopi se convoque a una Junta de Acreedores. Esto sucedió desde más o menos de diciembre del 2000 a junio del 2001. **(10)** Sin embargo, la empresa liquidadora ya había pasado al proceso de quiebra judicial en diciembre del 2000.

¿Es posible qué esto suceda? INDECOPI debe tener la información si es que una empresa está pasando a la quiebra.

**El señor CASTELLANOS SALAZAR.**— Rodolfo Castellano, gerente general de INCECOPI.

Una vez que una empresa es declarada en quiebra, quien se aboca de pleno a todas las incidencias de su concurso es el juez de la quiebra.

De tal manera, que no pueden atenderse pedidos de ninguno de los acreedores, trabajadores, o acreedores comerciales no pueden atenderse ningún pedido en la vía administrativa, porque quien ya asumió competencia sobre el proceso es el juez.

Entonces, si esa junta se pidió a través de algún tipo de comunicación cuando ya la quiebra había sido declarada, era manifiestamente improcedentes que hubiera podido ser atendida.

**El señor PRESIDENTE.**— Doctor Castellanos, el señor Chumpitaz cuando asistió a la Comisión nos dijo que, a pesar de que de INDECOPI se comunicara para que se citara a reuniones de la junta de acreedores, nunca se realizó; es decir, ellos solicitaban que la junta de acreedores se reuniera como debe hacerlo a través público, y que a pesar de no reunirse de diciembre del 2000 a junio del 2001, se realiza esta acción que constituye después unilateralmente la junta de acreedores decide liquidar la empresa. ¿Esto es cierto?

**El señor CASTELLANO SALAZAR.**— No contamos con información de detalle sobre el caso a la mano, no tenemos información disponible en este momento. Pero, digamos, que sí surgen dudas a cerca de esa afirmación se encuentre sustentada, porque las juntas de acreedores son convocadas a través de la presidencia de la junta de acreedores. Es el presidente de la junta de acreedores, quien solicita ante las comisiones, ante las secretarías técnicas de las comisiones concursales, la habilitación de fecha, día y hora. No se solicitan directamente al INDECOPI por cualquier acreedor, sino a través del presidente de junta.

Eso es una incongruencia con relación a la afirmación que hacen estos señores. Tendríamos que revisar el procedimiento administrativo y poder estar en condiciones de informar a detalle, considerando las fechas en las que posiblemente hayan solicitado de manera no ordinaria la celebración de una junta.

**El señor PRESIDENTE.**— Es decir, ¿qué si ustedes comprueban que en este caso no fueron los accionistas trabajadores minoritarios convocados a esta junta, eso puede invalidar todas las acciones posteriores?

**El señor CASTELLANOS SALAZAR.**— Lamentablemente, si la empresa fue declarada en quiebra y la quiebra está inscrita en Registros Públicos, esa empresa está extinguida. Administrativamente no tendríamos facultades para invalidar decisión de vías jurisdiccionales.

**El señor PRESIDENTE.**— A pesar de comprobarse que no fueron convocados.

**El señor CASTELLANOS SALAZAR.**— Si así hubiera sido —vamos a ponernos en ese supuesto negado— tendría que corresponder a quienes resultan afectados con la declaración de la quiebra, promover una acción por la cual se invalide judicialmente la quiebra.

Entonces, tendrían que promover una acción para que se anule esa decisión jurisdiccional, comprobando y acreditando que administrativamente habían gestionado la celebración de junta que no fue atendida.

**El señor PRESIDENTE.**— ¿Este proceso es ante el INDECOPI, ante el Poder Judicial, ante qué institución?

**El señor CASTELLANOS SALAZAR.**— Ante el Poder Judicial.



**El señor PRESIDENTE.**— Señor Arrunátegui, tiene la palabra.

**El señor ARRUNÁTEGUI MARTÍNEZ.**— Señor Presidente, solo brevemente.

Si fuera preciso, pues, estamos en disposición a alcanzar información más detallada —con la cual en este momento no contamos— con relación a este proceso, y solo quería acotar y llamar su atención, sobre la conformación de la junta de PJ. Hartinger. Como vemos el 75% de los créditos adeudados por esta empresa estaban a cargo del Estado, representado a través de Sunat, quien ejerce la representación de los créditos tributarios.

Cualquier decisión que se haya adoptado en este proceso, debió contar necesariamente con la aprobación del acreedor estatal, en este caso el acreedor tributario.

El hecho de irse a la quiebra, requería una aprobación en junta, y quien tiene la mayoría necesaria para aprobar eso, en este caso, el único que tenía la mayoría era el crédito tributario.

Entonces, si es que hubiese existido algún tipo de conducta no conforme a ley, hubiera necesitado en este caso que el representante del crédito tributario, pues, hubiera votado a favor de esa decisión.

Entiendo yo, de forma muy preliminar —sin tener el expediente, porque no es mi función tener el expediente— que esta decisión de ir a una quiebra, contó con el voto del representante del Estado que ejercía la función de llevar la voz del crédito tributario, y que más bien la oposición correspondía al 24% de los créditos, que era el laboral.

Me pongo en el supuesto de que la junta se hubiera hecho conforme a ley, que eso es algo que no tengo en este momento la precisión; pero digamos que se hace, vamos todos los créditos, se somete a votación. Bastaba con que el crédito tributario votara a favor de ir a la quiebra para que se vaya, aún con la presencia —que es algo que no puedo precisar porque no tengo los papeles— del acreedor laboral.

Asumo yo, que la decisión de ir a la quiebra contó con ese voto favorable. Luego el error procesal supuesto de no haber convocado no hubiera cambiado en este caso los hechos, la realidad, de haberse tomado la decisión de ir a la quiebra.

Eso es simplemente lo que quería señalar, como un ejercicio de análisis respecto a la decisión misma, dada la conformación tan particular de esta junta con tres acreedores y uno que tenía el poder para tomar la decisión que quisiese, que era el acreedor tributario.

Gracias, señor Presidente.

**El señor PRESIDENTE.**— Doctor Vidal.

**El señor VIDAL.**— Solo para precisar. En consecuencia, el Estado en este caso representado por la Sunat, habría elegido, incluso, al liquidador.

No sé si esto, de repente no corresponde que ustedes lo tengan que absolver; pero cuando le tocaba a la Sunat, por ejemplo, este tipo de decisiones. La Sunat cuenta con un equipo de liquidadores o con unas empresas liquidadoras, de repente, reconocidas por INDECOPI para que hagan esta función o necesariamente tiene que ser terceras o empresas liquidadoras ajenas a su institución.

**El señor ARRUNÁTEGUI MARTÍNEZ.**— Señor Presidente, si me permite.

En este caso, hay que distinguir entre lo que es el representante del crédito tributario y la empresa liquidadora o administradora.

Con respecto a la empresa liquidadora o administradora, ésta es objeto de un registro en el INDECOPI como señalamos, registro que actualmente en la ley está ceñido a exigencias formales, aún cuando reitero mi precisión, que el INDECOPI solicitó al Congreso que estos requisitos fueran más exigentes y se incluyera una carta-fianza, lo cual constan en los proyectos que discutió la Comisión de Protección al Consumidor —entendiendo— en su momento y la Comisión de Economía, eso por el lado del registro.

Por el lado de la representación de los créditos del Estado, los créditos tributarios, es la Sunat quien designa a sus representantes y sé que existe un conjunto de representantes que son funcionarios de Sunat que se especializan en representar al Estado en estas juntas.

Entonces, hay que distinguir: unos son los administradores y liquidadores, éstos tienen que estar inscritos en INDECOPI de todas maneras; y los otros son los representantes de los créditos tributarios, que son quienes asisten a las juntas y votan, tienen poder para representar al Estado en la junta, son apoderados, éstos son designados por la propia Sunat con resolución correspondiente.

Entonces, son dos figuras diferentes.

Lo que hemos incluido —y esto es un paréntesis— dentro de la última norma y que fue acogido por el Congreso y debatido, es que en algunos casos donde el acreedor tributario tiene mayoría, justifique su voto; es decir, no simplemente vote, sino que exprese y que conste en actas él por qué considera que se debe tomar tal o cuál decisión.

Pero, obviamente, esa iniciativa es fruto de la experiencia que hemos tenido a través de casos como éste, probablemente, donde el acreedor tributario expresó una voluntad y no era necesariamente un requisito indicar cuál era el sustento de esa voluntad.

Hoy la ley contempla que en decisiones límites, donde vamos a liquidar la empresa, por ejemplo, que este caso liquidar y quebrar la empresa, el acreedor mayoritario —que en este caso hubiera sido el Estado— exprese por qué lo está haciendo. Lamentablemente, en este caso particular, la legislación no obligaba a eso; pero que quede claro que quien designa al representante de los créditos tributarios es la propia Sunat. Sin la intervención de INDECOPI no ningún registro, simplemente hay una acreditación, es decir, Sunat decide quien lo va a representar en tal junta y se presenta a esa junta con un documento que es una resolución administrativa de la propia Sunat.

Gracias, señor Presidente.

**El señor PRESIDENTE.**— Tenemos unos temas más.

El caso CUVISA. Si ustedes tienen información que nos puedan brindar ahora sobre cuándo se inició el proceso concursal de la empresa CUVISA Unidas Vitarte Victoria Inca Sociedad Anónima, y a quién se nombra como liquidador de esa empresa.

**El señor SCHMERLER.**— Daniel Schmerler, secretario técnico de Comisión de Procedimientos Concursales.

El proceso de la empresa de la Compañías Unidas Vitarte Victoria Inca S.A., o simplemente CUVISA, se inicia en el mes de julio de 1993 bajo el imperio del Decreto Ley 26116, la Ley de Reestructuración Empresarial.

Posteriormente, conformado el proceso y reverificado la existencia de las acreencia y reunidos los acreedores en junta, se designó en una primera oportunidad a la entidad liquidadora registrada ante INDECOPI, Dirección y Consejos S.A., y con ella se celebró, inclusive, un convenio de liquidación.

Si embargo, el año 97 al mes de noviembre la junta de acreedores, luego de evaluar la gestión y otros aspectos del desarrollo del procedimiento, acordó reemplazar a Dirección y Consejos, designando en su lugar a la entidad liquidadora Corporación Asesora S.A.C.

Finalmente, años después y continuando con el desarrollo de este proceso liquidatorio, en el mes de agosto del 2001 la junta de acreedores decidió reemplazar por segunda vez a la entidad liquidadora a cargo del proceso, designando a Raid Business en lugar de Corporación Asesora. Ese fue el devenir de las distintas entidades que han estado a cargo de la gestión del proceso liquidatorio de CUVISA.

**El señor ARRUNÁTEGUI MARTÍNEZ.**— Si me permiten un segundito. Creo que habría que añadir, que ya la empresa ha sido declarada en quiebra y no tengo el dato exacto; pero hace muy poco tiempo, incluso, salió en el diario oficial *El Peruano*, la declaración judicial de quiebra correspondiente, o sea es el mismo caso que en la empresa Hartinger, ya dejó de lado al esfera administrativa concursal y ya ha pasado a una última etapa, que es la quiebra y posterior extinción de la empresa que está en manos de competencia exclusiva del Poder Judicial como señala la Constitución.

**El señor PRESIDENTE.**— ¿Ustedes tuvieron conocimiento de la denuncia sobre la creación de una deuda fraudulenta en este caso? ¿Existe registrado en INDECOPI ninguna denuncia por ninguna persona jurídica y natural?

**El señor** .— No, lo que se ha presentado en fecha reciente, en el mes de enero poco antes de la quiebra que fue declarada según ya se ha señalado, a fines del propio mes de enero de este año, es el momento que ya se declaró la quiebra. Hubo una denuncia presentada por algunos trabajadores, que en este momento se encuentra aún en trámite ante la comisión delegada de \*ESAL, que es la que asumió este caso, originalmente tramitó ante la Comisión del Colegio de Abogados, y que por su larga duración y la reorganización que ha habido en cuanto a las entidades a la fecha, en su último tramo, en ser administrativa, INDECOPI estuvo a cargo de ESAL, el cual se encuentra aún en trámite y que tiene el plazo de un requerimiento a vencer el 12 de mayo próximo. Todavía está en evaluación esta denuncia de los trabajadores; definitivamente, la comisión delegada evaluará la documentación y emitirá un pronunciamiento oportunamente.

**El señor PRESIDENTE.**— Señor Arrunátegui, usted nos quiere comentar las preguntas que dejó pendiente el congresista Javier Diez Canseco, en torno a sí ha habido algunas influencias de carácter político en la década del 90 al 2000, sobre decisiones o la misma normatividad que se dio como este decreto de urgencia, abrió (12) en proceso, obviamente, institucional que usted conduce ahora, ha establecido una auditoría, hay algunas conclusiones que puedan darnos algunos signos o pistas o denuncias sobre influencia política en el INDECOPI.

**El señor ARRUNÁTEGUI MARTÍNEZ.**— Bueno, señor Presidente, para responder la pregunta del señor Javier Diez Canseco, miembro de esta Comisión.

Quisiera empezar señalando que el período abarcado del año 93 que se crea la institución hasta este año, ha sido objeto de auditorías anuales impulsadas por la Contraloría General de la República, a través en principio en los

primeros años de INDECOPI, tal vez el primer año no estuve presente en la institución, pero a partir del año 94 sí ejerciendo otros cargos distintos al tengo hoy día, se ha auditado la actuación de la institución a través del auditor interno en unos primeros años, recuerdo, y luego a partir de la mitad de la década de los 90, 95, 96, a través de entidades designadas por la Contraloría externos a la institución y que han arrojado sus dictámenes directamente al directorio en su momento y a la Contraloría al mismo tiempo.

Adicionalmente a eso, quiero referir que INDECOPI es una institución certificada, ISO-9000-2. Es una de las pocas instituciones públicas tal vez —con los dedos de la mano pueda contar— cuántas son las que tienen esa certificación y, por lo tanto, además, sus procedimientos son auditados por una firma internacional, que es la firma \*Lois Fullisters, que es la que le ha otorgado el certificado ISO-9000-2.

Adicionalmente a ello, el sistema del INDECOPI, el sistema de control del INDECOPI, tiene un procedimiento de quejas. Ese procedimiento de quejas es tramitado por la Oficina de Control Interno de la institución y deriva sus resultados al propio directorio, quien en su momento ha adoptado las decisiones correspondientes a cada uno de estos procesos de queja.

Adicionalmente, hemos sido en múltiples ocasiones invitados por el Congreso, como es ésta, para esclarecer algún tipo de quejas que se hubieran presentado en cuanto a la actuación procesal de la institución.

Adicionalmente a ello, también se ha sometido la institución al escrutinio del Poder Judicial en una serie de casos particulares. Puedo mencionar, por ejemplo, el caso de Aeroperú, que entiendo ha sido objeto de múltiples cuestionamientos judiciales, en el cual la institución ha tenido que ir, pues, presentar sus pareceres; igual en otro tipo de procedimiento, como el de Pesquera Vista Florida, para mencionarlos que se han abordado en la comisión.

Es decir, la institución ha estado sometida al escrutinio muy amplio, tanto del Poder Judicial como de la Contraloría General como de firmas ajenas a la institución, y en ninguno de los casos se ha determinado un nivel de influencia política que haya devenido en algún tipo de decisión ilegal, aún cuando existen procedimientos judicial en giro actualmente. La institución maneja alrededor de 840 procesos judiciales de distinta índole que cuestionan algún tipo de decisión, porque es un derecho del administrado acudir a sede judicial cuando no se está conforme con un fallo que se adopta en sedes administrativas, es decir, en el Tribunal.

¿Qué quiero decir con esto? Que INDECOPI en ninguno de los casos que tiene a su cargo, en ninguno de los once temas, el sistema concursal o cualquiera de ellos, tiene la última palabra. Quien tiene la última palabra es el Poder Judicial. INDECOPI no es una vía final, todavía hay una vía alterna que es el Poder Judicial. En este caso, durante muchos casos fue la Corte Suprema en su sala civil; posteriormente con cambios legislativos ya con el Congreso — si no me equivoco del período del doctor Valentín Paniagua— esto cambia y se pasa a lo que es las cortes superiores, donde los fallos de INDECOPI, todos los fallos, cualquiera de ellos, puede llegar a ser discutido.

Entonces, el esquema de garantías de la institución pasa por dos instancias administrativas, que son las comisiones que en este caso representa Daniel Schmerler, a las comisiones concursales; las salas, que en este caso representa el doctor Pablo del Águila, a las salas especializadas en procesos concursales. Además de ello está el Poder Judicial donde la representación de INDECOPI está a cargo del doctor Rodolfo Castellanos, donde se discuten los procesos.

Adicionalmente, obviamente, las instancias de control que establece el Sistema Nacional de Control, que es la Contraloría General de la República y otras alternas que ha pedido la institución como son las que yo menciono. La auditoría ISO-9000 no es un tema obligatorio, es un tema optativo que adoptó la institución en el año 2000.

Adicionalmente, se ha realizado auditoría a las cifras de la institución: auditoría estadística para dotar de un dictamen a las cifras que la institución presenta en las diversas esferas.

Entonces, creo que ha existido un esfuerzo institucional por hacer transparentes los procesos. Ha habido un proceso también de renovación de cuadros a lo largo de estos años, donde lo que se ha buscado es convocar de forma plural —y de repente eso es algo verificable— a los más destacados profesionales de las distintas áreas, porque INDECOPI no tiene funcionarios a tiempo completo discutiendo temas como estos, temas concursales, que son adoptados en comisiones, así como otros seis temas más: protección al consumidor, libre competencia, etcétera, son resueltos por comisiones. Estas comisiones están integradas por personas que son destacadas en su campo y se convocan como una especie de directorio para tomar las decisiones, con lo cual el nivel de influencia que podría ejercerse es mucho menor, porque las decisiones son colectivas. Son seis personas las que toman las decisiones y las responsabilidades que se asumen por una decisión errada están a cargo de las seis personas una vez que ésta se adoptó.

Entonces, el modelo institucional considera algún tipo de seguridades y, obviamente, la institución —yo tengo a mi cargo la presidencia desde el 1 de febrero del este año— está dispuesta a cualquier tipo de escrutinio que sea necesario realizar. Tanto así quiero dar un ejemplo, que últimamente con relación a las denuncias periodísticas, porque acá hay que distinguir entre denuncias periodísticas y denuncias jurisdiccionales. La institución presentó ante el procurador Vargas Valdivia un informe con relación al caso ATV ya hace mucho tiempo, cuya copia tengo en mi mano, que voy a proceder a dejar en su Comisión, es una copia del informe que se le presentó al doctor Vargas

Valdivia en su momento. Eso ha sido —si no me equivoco— hace más de un mes, con relación al tema, y hago entrega en este momento, señor Presidente, del informe y el cargo correspondiente.

Para señalar que nuestra institución está atenta a cualquier tipo de denuncia que se presente, sea esta proveniente de naturaleza periodística o de naturaleza jurisdiccional.

Eso sería lo que yo tendría que mencionar.

**El señor PRESIDENTE.**— La pregunta que dejó el congresista Javier Diez Canseco, era —a mí me pareció muy clara— que si el INDECOPI como institución habría tenido influencia de estudios, abogados particulares en mucho de las decisiones de estos procesos de estos procesos.

**El señor ARRUNÁTEGUI MARTÍNEZ.**— Los abogados son parte de los procesos, mal podrían...

**El señor PRESIDENTE.**— Los estudios particulares.

**El señor ARRUNÁTEGUI MARTÍNEZ.**— Exactamente. Los estudios particulares son parte de los procesos. INDECOPI no invita a participar en las comisiones a ningún estudio de abogados, invita a personas. En alguno de los casos, las personas que conforman comisiones pertenecen a algún estudio de abogados, pero no hay en este momento un estudio que puede decirse, es el que tienen una representación dentro de las comisiones.

La representación de los miembros de comisión es bastante plural. En algunos casos participan actuales viceministros. Por ejemplo, en algunas comisiones de la institución; en otros casos funcionarios del sector público de otras instancias participan en esos cuerpos colegiados.

**El señor PRESIDENTE.**— Que es lo que norma esta participación.

**El señor ARRUNÁTEGUI MARTÍNEZ.**— La Lee del INDECOPI establece cuál es la conformación y cuáles son los requisitos que deben cumplir los miembros de comisión, que como repito, son funcionarios a tiempo parcial. Para la integración de las comisiones ¿cómo se nombra un miembro de comisión? Es a través de un proceso que dirige el directorio y, finalmente, termina en una resolución de la presidencia del directorio.

El modelo de adopción de decisiones, implica que este cuerpo colegiado vote, exprese su voto, queda esto registrado en un acta, y la responsabilidad de las decisiones que se adoptan involucra a todos los miembros que adoptaron esa decisión.

Lo que sucede, por ejemplo, en el sistema concursal, es que las decisiones que hemos estado analizando han sido adoptadas en esos cuerpos colegiados que actualmente a nivel nacional —si no me equivoco— son 10 comisiones distintas, cada una integrada por seis personas distintas.

Entonces, la posibilidad de influencia se diluye cuanto más personas participan en una comisión. Si yo hablara de que las decisiones que estamos viendo, que se han ido adoptando por INDECOPI, hubieran sido adoptadas por una sola persona en cada uno de los casos que hemos visto, cualquiera sea, la posibilidad de influencia hubiera sido mayor.

Eso es lo que yo tengo que referir. Y si bien interpreto la pregunta —de repente me equivoco— es, si es que se había realizado auditorías. Yo he referido que hay auditorías todos los años, y estamos —terminé diciendo— dispuestos al escrutinio de los órganos de control correspondiente, como es el Congreso, como es la Contraloría General de la República, y los procesos internos que conduce la Oficina de Control Interno, que reporta a la Contraloría General y a la presidencia del directorio en cuanto a informe; pero no depende de la presidencia del directorio tampoco, depende de la Contraloría General.

**El señor PRESIDENTE.**— Usted mismo ha manifestado el impacto de una norma emitida por el Ejecutivo, además, inconsultas, sobre el decreto de urgencia y, obviamente, este es un tema que vuestra institución como parte de la elaboración de un plan de trabajo o del balance de la gestión ha tomado en cuenta. ¿Esto está en la auditoría? ¿Esto está en algún informe? ¿Ustedes lo han consignado en qué parte normativa o de sugerencia o de observación por parte de la institución y a quién la transmitido?

**El señor ARRUNÁTEGUI MARTÍNEZ.**— Justamente, señor Presidente, la iniciativa de modificar el marco normativo consideró un diagnóstico que fue presentado al Congreso, a la Comisión de Defensa del Consumidor, en un inicio; y luego a la Comisión de Economía. No solamente fue presentado sino que fue sustentado a través de exposiciones diversas, y parte del diagnóstico que formuló la institución para modificar la ley, involucraba evaluar los efectos del decreto de urgencia y otras normas menores, —es cierto, en menor efecto— pero que se buscaron emitir con el objeto de establecer tratamientos particulares para ciertos sectores. Por ejemplo, un tratamiento especial para el sector agrario.

Pero si vamos a entrar a esa lógica, y esa formaba parte del análisis, pues, establezcamos un tratamiento especial para cada actividad productiva, y la actividad de pronto que tiene más nivel de acceso a ciertos niveles, obtendría una norma específica.

En este caso, la posición sistémica de INDECOPI en este último proyecto —que es lo que yo puedo en este momento sustentar ante usted— refiere un diagnóstico, en el sentido que no es conveniente contar con sistemas parches para casos específicos. Y no es conveniente de forma sistémica, porque comienza a crear agujeros, y si hay un agujero, pues, porque no hay otro; y si hay un tratamiento especial, porque yo no tengo un tratamiento especial, podría decir algún empresario determinado.

Lo importante es que el Congreso aprobó una norma que establece dos procedimientos claros para todo el mundo, y se eliminaron regímenes especiales que hasta cinco llegaron a existir en un momento.

Entonces, la institución formuló un diagnóstico y tuvo una iniciativa de presentar ante el Congreso un proyecto. Obviamente, el proyecto que presentamos —y eso también quiero ser claro— no fue aprobado tal cual, porque dentro de los procesos democráticos —que nosotros entendemos deben darse— hay discusión, hay aportes de los trabajadores, hay aportes de los bancos, de los tributaristas, que fueron convocados por nosotros en un primer momento; y en un segundo momento por las comisiones del Congreso, tal como consta en las actas de estas dos comisiones que refiero y que tuvieron oportunidad hacer llegar sus comentarios.

Entonces, efectivamente, ha habido una evaluación de parte nuestra y eso forma parte del diagnóstico que dio origen a la ley con la que hoy día contamos y que tiene en vigencia siete meses, si no me equivoco. (12)

**El señor PRESIDENTE.**— Acá hay una inquietud.

Hubo una publicación en un diario de circulación nacional, fechado el 29 de mayo de 2001, cuando la señorita Beatriz Boza era presidenta de esta institución, INDECOPI, sobre unas planillas secretas. ¿Usted tuvo conocimiento de esto? ¿Sabe cómo se resolvió este tema?

**El señor ARRUNÁTEGUI MARTÍNEZ.**— Señor Presidente, en el año 2001 la señorita Beatriz Boza ya no era presidenta de INDECOPI, era presidente el señor Caros Seminario. Eso fue posterior a la salida de la señorita Boza.

**El señor PRESIDENTE.**— Gracias por la aclaración.

**El señor ARRUNÁTEGUI MARTÍNEZ.**— Yo en ese momento —si es mayo del año 2001— ejercía la gerencia general, cargo que hasta el momento ejerzo, pues, soy encargado simplemente de la presidencia. Esa investigación fue conducida por el sector Industrias, al que en su momento pertenecía de forma adscrita el INDECOPI. Hoy día INDECOPI está adscrito a la Presidencia del Consejo de Ministros.

El procedimiento fue conducido por la Oficina de Control Interno —entiendo— del Ministerio de Industrias, y tal vez, el doctor Castellanos pueda dar un poco más de información al respecto.

**El señor CASTELLANOS SALAZAR.**— Señor Presidente, esa denuncia periodística fue materia de una acción de control que estuvo a cargo de la Oficina de Control Interno de la Presidencia del Consejo de Ministros, en la gestión y del presidente Paniagua.

La Oficina de Control Interno de la Presidencia del Consejo de Ministros, revisó documentación relacionada a las planillas de INDECOPI, y concluyó que había inexactitud en la versión periodística que editó *Liberación*. No se trataba de ninguna planilla secreta ni de ninguna doble planilla. Había un grupo de asesores que estaban retribuidos por el Programa PNUD, como también lo ha existido en el Estado antes y ahora, y se confundió este pago de retribuciones que se efectuaba a consultores de proyectos a través de PNUD con una doble planilla.

El tema lo desestimó en su oportunidad la Presidencia del Consejo de Ministros.

**El señor PRESIDENTE.**— No dice con la participación de auditoría interna...

**El señor CASTELLANOS SALAZAR.**— La auditoría interna de la Presidencia del Consejo de Ministros.

**El señor PRESIDENTE.**— ... y con conocimiento de la Contraloría General de la República.

**El señor CASTELLANOS SALAZAR.**— Así es.

**El señor PRESIDENTE.**— Doctor Vidal.

**El señor VIDAL.**— Gracias, señor Presidente.

Podría precisar sobre los comisionados y los integrantes del Tribunal, ¿quiénes son los que los designan, cuál es el procedimiento y quien —también— les quita la confianza o el cargo o cómo son removidos?

**El señor ARRUNÁTEGUI MARTÍNEZ.**— Conforme el Decreto Legislativo 807 que complementa la Ley del INDECOPI, pues, los miembros de comisión son elegidos por el directorio con el voto mayoritario de los miembros del mismo, y se nombran a través de resolución de la presidencia del directorio.

Cosa distinta pasa con los vocales, que son nombrados por el Presidente de la República. Como el día de hoy podemos apreciar en el diario *El Peruano* —que lo mencioné en algún momento— se ha completado el número de miembros legales de la Sala Concursal que dirige como secretario técnico el doctor Pablo del Águila, se han

nombrado tres personas.

Ahí vamos a poder apreciar una resolución del Presidente de la República con visto del Primer Ministro, en el cual se nombra los vocales.

Entonces, hay dos niveles de nombramiento: uno a cargo del directorio de la institución, que es el miembros de comisión, que es la primera instancia; y la segunda instancia, que son los vocales en cualquiera de las tres salas que hay ahora: la de propiedad intelectual, la de defensa a la competencia o la concursal que ha sido objeto de esta reunión, son nombrados por el Presidente con la aprobación del Presidente del Consejo de Ministros.

**El señor VIDAL.**— Para precisar algunas de las cosas anteriores.

¿Respecto a las acciones de garantía, está prohibido por ley de que se planteen acciones de garantía frente a los procedimientos concursales?

**El señor CASTELLANOS SALAZAR.**— No hay normas que pueda prohibir el derecho a la tutela jurisdiccional. O sea, actualmente, inclusive, de los 840 procesos que tenemos en giro, muchos de ellos corresponden a acciones de garantía, tanto de amparo como de cumplimiento.

Y lo que hubo anteriormente a través de la Ley 27295, fue una suerte de limitación de los beneficios que concede el sistema concursal, para quien acudía a la acciones de garantía.

**El señor VIDAL.**— En consecuencia, no hay ninguna prohibición.

**El señor CASTELLANOS SALAZAR.**— No hay limitación.

**El señor VIDAL.**— Respecto a las funciones de los comisionados, prácticamente sus resoluciones son de carácter jurisdiccional, casi invaden el fuero jurisdiccional o no están consideradas así.

**El señor CASTELLANOS SALAZAR.**— Las resoluciones de los órganos administrativos son, efectivamente, eso, o sea son decisiones colegiadas en el ámbito de procedimientos administrativos, revisables todas en sede judicial.

INDECOPI no es el único órgano administrativo que tiene cuerpos colegiados y que resuelven controversias de índole administrativa; también el OSIPTEL, también SUNAS, también OSINERG, el Consejo Regional de Minería, etcétera, y la propia CONSUCODE.

Digamos, el aparato público está organizado de tal manera, que determinadas materias están bajo competencia de órganos administrativos técnicos especializados, que contribuyen con sus labor a la labor jurisdiccional; pero, es una labor contencioso administrativa.

**El señor VIDAL.**— Para terminar.

¿El INDECOPI puede conceder medidas cautelares dentro del procedimiento?

**El señor CASTELLANOS SALAZAR.**— El INDECOPI y cualquier entidad que regule su actividad, conforme a la Ley de Procedimiento Administrativo General, la Ley 27444 permite a todos los órganos administrativos conceder medidas cautelares dentro del ámbito de su competencia.

**El señor PRESIDENTE.**— Si no hay preguntas, le damos la oportunidad tanto al señor Arrunátegui como al señor Del Águila para que puedan agregar lo que crean conveniente como parte de esta reunión de trabajo.

**El señor ARRUNÁTEGUI MARTÍNEZ.**— Deseo agradecer, señor Presidente, la oportunidad que nos ha dado estar presente aquí, y señalar a nombre propio la disposición a acudir cuantas veces sea necesario para esclarecer los temas que pudiéramos contribuir a esclarecer desde nuestros punto de vista técnico.

El INDECOPI es una institución que tiene muchos temas a su cargo. Es una institución que está tratando de cumplir con su misión dentro de un ámbito de amplia discusión y democracia —que es el que vimos hoy—, y está tratando de dar muestras muy claras de transparencia y de acción, que creo, ustedes van a poder apreciar en los medios mismos.

Estamos dispuestos también a escuchar a aquellas voces que nos señalan de posibilidades de problemas. Algunas de las personas que ustedes han mencionado, han sido atendidas directamente por mí en alguna oportunidad, y lo volverán hacer también, porque considero que como institución el INDECOPI se debe a los ciudadanos que son, finalmente, sus clientes.

Entonces, en esa medida, señalar simplemente y terminar diciendo, que nuestra institución está dispuesta a cumplir con su misión y con una clara visión de que su responsabilidad está frente al ciudadano y no frente de repente a otras instancias, sino directamente ante éste.

Gracias, señor Presidente.

**El señor PRESIDENTE.**— Gracias, señor Arrunátegui.

Señor Del Águila, tiene la palabra.

**El señor DEL ÁGUILA.**— Si me permite, señor Presidente.

Solamente añadir, del mismo modo, que acotaba el señor Arrunátegui, que agradecemos la oportunidad de haber venido acá a explicar estas inquietudes. También reflejar y mostrar un poco cuál es el funcionamiento de este sistema concursal, que es un sistema bastante nuevo, novedoso, atípico, y que ahorita está siendo aplicado bajo una ley que tienen muy pocos meses de vigencia y cuyos resultados aún no los tenemos; pero que creemos que es una ley que se ha hecho en base a mucho análisis, a mucha discusión y a mucho consenso, que es algo que lo diferencia de los anteriores, y creo que es muy importante señalar, es una ley que nace del consenso básicamente y de la experiencia pasada, lo que nos ha permitido —creo— a todos reflejar un mejor modelo legislativo el ámbito concursal administrativo.

Y reiterarles —lo que en un momento señalé— que cualquier información adicional o documentación, nosotros siempre estamos llanos a participar y a colaborar en la medida de nuestras posibilidades.

**El señor PRESIDENTE.**— Agradecemos al señor Arrunátegui y al señor Del Águila y, obviamente, a los asesores técnicos que han participado en esta reunión.

Siendo las 17 horas y 45 minutos, levantamos la sesión.

Muchas gracias.

*—A las 17 horas y 45 minutos, se levanta la sesión.*

This document was created with Win2PDF available at <http://www.daneprairie.com>.  
The unregistered version of Win2PDF is for evaluation or non-commercial use only.